

los fines consiguientes, una nota presentada ante la misma por la Señora Colombo de Frías, maestra de la Sección Bordados a Mano de dicho Establecimiento, por la que le comunica haber sido designada por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación en carácter de interina, maestra de taller de la Escuela Profesional de Mujeres de ésta Capital; atento al informe de Contaduría General de fecha 12 de Agosto ppdo., y al dictamen del Señor Fiscal de Gobierno, de 26 del mismo mes; y

CONSIDERANDO:

Que la interpretación dada por Contaduría General a las disposiciones pertinentes de las leyes números 43 y 59 de Octubre 22 y Diciembre 7 de 1932, respectivamente, sobre incompatibilidades para el desempeño de cargos públicos y profesionales es la que corresponde;

Que en el caso presente, se agrega la circunstancia especial de que la empleada provincial desempeña un puesto nacional en carácter de interino, lo que indudablemente debe tenerse en cuenta al resolver en definitiva;

Que por interino se entiende al empleado designado provisoriamente, o para suplir temporariamente la falta de otro, pero su condición esencial es que en un plazo más o menos breve debe dejar el cargo, o convertirse en empleado definitivo;

Que las leyes mencionadas no hacen expresamente distinción alguna para el supuesto de que uno de los cargos o empleos revista el carácter de provisorio, de donde, interpretando con estrictez, dichas leyes comprenderían en su incompatibilidad a la empleada provincial;

Que como la conclusión precedente no es equitativa ni resulta ser la finalidad perseguida por el legislador al sancionar las leyes de incompatibilidad, corresponde reglamentar éstas en el sentido del caso planteado;

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1º — A efectos de la aplicación de las disposiciones de las leyes números 45 y 59 de 22 de Octubre y 7 de Diciembre de 1932, respectivamente, para resolver la incompatibilidad se considerará como definitivamente en el cargo o empleo al funcionario o empleado que acepte el puesto con el carácter de interino y lo desempeñe por un tiempo superior a cuatro meses contínuos o seis meses discontinúos durante el año.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1781

(Número Original 503)

Autorizando el establecimiento de Asilos, Colonias o Sanatorios para leprosos de la Provincia.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase la instalación y funcionamiento de Asilos, Colonias o Sanatorios, dentro del Territorio de la Provincia de Salta, para aislamiento y tratamiento de enfermos de esta Provincia, afectados de "Lepra" en período de contagio.

Art. 2º — Queda prohibida la instalación y funcionamiento de leproserías para internación, aislamiento y tratamiento de

enfermos de Lepra de otras Provincias o Territorios de la Nación, sin previo convenio entre el Gobierno de la Provincia y el de la Nación.

Art. 3º — La elección del lugar donde funcionarán estos establecimientos, queda facultado el Poder Ejecutivo de la Provincia para establecerlo, el que deberá tener en cuenta los factores que la naturaleza de la enfermedad de Hansen obligan a considerar.

Art. 4º — Derógase la Ley de la Provincia Nº 283.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo reglamentara la presente Ley.

Art. 6º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintisiete días de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Salta, Setiembre 29 de 1938.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1782
(Número Original 504)

**Autorizando a la Municipalidad de Orán a contratar un
empréstito.**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Orán —artículo 21, inciso 22 de la Ley 68, Orgánica de Municipalidades— para contratar un empréstito local interno hasta cubrir la suma de Sesenta Mil Pesos (\$ 60.000) destinados para la construcción de un Matadero Municipal de acuerdo a lo resuelto por la Ordenanza número 150, sancionada por el H. Consejo Deliberante de Orán, con fecha 12 de Agosto de 1938, promulgada el 16 del mismo mes.

Art. 2º — Fijase el interés del empréstito en el seis por ciento anual (6 % anual) y una amortización del diez por ciento anual (10 % anual) quedando gravada la renta del Matadero Municipal, en la cantidad que exija el servicio del empréstito — Art. 2º de la Ordenanza número 150.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a veintisiete días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA
Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO
Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Salta, Setiembre 29 de 1938.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1783

(Número Original 505)

**Autorizando a la Municipalidad de Salta, para lotear y subastar
tres manzanas de terreno.**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase a la Municipalidad de Salta, al loteo y venta en remate público de los inmuebles de su propiedad, consistentes en tres manzanas de terreno, con cuyo producido se destinará a la ampliación del parque "San Martín" y adquisición de los inmuebles necesarios para la ampliación del Rosedal, de acuerdo a los planos y condiciones aprobados en la Ordenanza Municipal N° 256 de fecha 30 de Noviembre de 1937.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintiocho días del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Salta, Octubre 1º de 1938.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1784

(Número Original 506)

**Instituyendo un premio anual para los mejores alumnos de la
Escuela Normal de Maestras y Colegio Nacional de Salta.**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Institúyese con carácter permanente un premio que se denominará "Premio Provincia de Salta" y consistirá en sendas medallas de oro y diplomas que se otorgarán anualmente

a los dos mejores alumnos que egresen del Colegio Nacional y de la Escuela Normal de Maestras de ésta Ciudad.

Art. 2º — Estos premios serán discernidos a los dos alumnos que obtengan, por lo menos, la calificación de “distinguidos”, declarándose vacante en caso de no haber ninguno en tales condiciones.

Art. 3º — Los premios serán entregados a los beneficiados, por el Excelentísimo señor Gobernador de la Provincia o por la persona que el mismo designe a tal efecto.

Art. 4º — Para el cumplimiento de la presente Ley, fíjase la suma de Doscientos pesos anuales que se tomarán de Rentas Generales hasta tanto esta partida sea incluida en el Presupuesto General.

Art. 5º — Comuníquese, etc..

Dada en la H. Legislatura a 30 días del mes de Setiembre de 1938.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Salta, Octubre 4 de 1938.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1785
(Número Original 507)

**Modificando la Ley N° 1252 (Número Original 10.903) de
creación del Departamento de Minas.**

Salta, Setiembre 30 de 1938.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — Sustitúyense los Arts. 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.903 de creación del Departamento de Minas de la Provincia por los siguientes:

Art. 12. — Las resoluciones que importen concesión, denegación, caducidad o modificación de derechos mineros, serán firmadas por el Director, refrendadas por el Escribano de Gobierno y Minas y registradas por éste en un libro especial. Las de mero trámite serán suscritas solamente por el Director.

De las resoluciones del Director de Minas, que no sean de mero trámite, se dará vista al Fiscal de Gobierno quien podrá apelar de ella, conforme a los arts. subsiguientes en representación del interés público y fiscal.

Art. 13. — De las resoluciones del Director de Minas que no sean de mero trámite y siempre que no sean motivadas por una oposición o contención entre particulares, podrá reclamarse dentro de los cinco días de notificadas ante el Poder Ejecutivo.

El recurso se concederá con efecto suspensivo; salvo que el Poder Ejecutivo decida admitirlo, solamente en el efecto devolutivo, por considerar que la resolución no causa gravamen irreparable o que, por las circunstancias del caso el interés público requiere su cumplimiento inmediato.

Art. 14. — a) Con el escrito en que se deduzca el recurso ante el Poder Ejecutivo que se tramitará por intermedio del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento se presentará ú ofrecerá toda la prueba en que se funda y de la documental que no pueda acompañarse, se hará mención, señalando la oficina o lugar donde se encuentre. Recibido el escrito se mandará correr traslado al Departamento de Minas, a fin de que éste, dentro del plazo de ocho días, eleve las actuaciones respectivas acompañadas de un informe detallado sobre los antecedentes y motivos de la resolución recurrida.

b). — Elevado los autos con la información a que se refiere el inciso precedente y admitido el recurso, si se hubiera ofrecido prueba, el Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento señalará un término que no podrá exceder de veinte días, a fin de que dentro del mismo, dicha prueba sea producida, término que podrá ser ampliado, en razón de la distancia, de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia. Podrá, asimismo, ordenar cualquier diligencia probatoria que considere necesaria para mejor proveer.

c). — Transcurrido el término de prueba, se pondrán los autos en la Secretaría del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, para que los interesados aleguen por escrito, dentro del plazo de seis días perentorios, debiendo pronunciarse el Poder Ejecutivo sobre el recurso interpuesto, dentro de los treinta días de vencido dicho término.

Art 15. — De las resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo podrá recurrirse dentro de los cinco días de notificadas, ante la Corte de Justicia de la Provincia de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo. El recurso se concederá con efecto suspensivo, salvo los casos previstos en el Art. 13º, última parte de esta ley.

Art. 16. — De los fallos y resoluciones de la Dirección de Minas, que no sean de mero trámite, en las oposiciones de terceros a las concesiones mineras, así como en las cuestiones contenciosas entre particulares, se concederán los recursos de apelación y nulidad para ante la Corte de Justicia de la Provincia, de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Art. 2º — Derógase la Ley Nº 11086 de 27 de Setiembre de 1929.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintisiete días de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1786
(Número Original 508)

Acordando un crédito para el pago de cuentas de ejercicios vencidos.

Salta, Setiembre 30 de 1938.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Acuérdate al Poder Ejecutivo un crédito suplementario por la suma de \$ 11.192.84 (ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS), para el pago de las siguientes cuentas de ejercicios vencidos, pendientes de liquidación por encontrarse comprendidas en la disposición contenida en el Art. 13, Inc. 4° de la Ley de Contabilidad en vigencia:

Exp. N° 460 — D. — Elías Lazarte	comisión	1935	\$	148.32
" " 505 — D. — Simón Arapa	"	1936	"	50.68
" " 506 — D. — Simón Arapa	"	1933	"	13.82
" " 509 — D. — Elías Lazarte	"	1934	"	35.—
" " 538 — D. — Francisco A. Alemán	"	1933/35	"	132.29
" " 539 — D. — Francisco Alemán	"	1936	"	143.49
" " 541 — D. — Simón Arapa	"	1934	"	30.49
" " 545 — D. — Gabriel San Juan	"	1936	"	62.14
" " 548 — D. — Gabriel San Juan		1935	"	142.36
" " 680 — D. — Nolasco Echenique		1937	"	528.55
" " 976 — D. — Abraham Alegre		1936	"	57.27
" " 1032 — D. — Elías Lazarte		1936	"	113.50
" " 1172 — D. — Lucio Dominguez		1936	"	603.95
" " 1238 — D. — Hermenegildo Ten		1934/35/36	"	26.30
" " 1348 — D. — Telésforo Cuesta		1936	"	9.09

" "	1591 — D. — Dardo V. García	1935	"	164.25
" "	1618 — D. — Mariano Mussari	1937	"	247.65
" "	1619 — D. — Domingo Pardo	1937	"	49.44
" "	1679 — D. — Fernández Longarella	1937	"	186.18
" "	1681 — D. — Pano Panayotides	1937	"	169.65
" "	1682 — D. — José Pintado	1937	"	125.08
" "	1751 — D. — Juan P. Zuleta	1937	"	453.—
" "	1819 — D. — Segundo R. Figueroa	1937	"	1.016.20
" "	1837 — D. — Hermenegildo Ten	1937	"	395.23
" "	1839 — D. — José A. Parussini	1936	"	786.11
" "	1930 — D. — Pedro Palacios	1937	"	825.93
" "	1931 — D. — José F. Ovando	1937	"	93.18
" "	2099 — D. — Pedro Capobianco	1937	"	373.94
" "	2098 — D. — Pedro Capobianco	1936	"	205.98
" "	2123 — D. — Pedro Carbajal	1937	"	270.87
" "	2289 — D. — Hermenegildo Ten	1937	"	14.25
" "	2297 — D. — Gerardo Gallo	1937	"	26.58
" "	7856 — D. — Pano Panayotides	1937	"	1.177.16
" "	1808 — P. — Eloy Pontife, pensión XII	1937	"	120.—
" "	2125 — P. — Pedro Guzmán, sueldo Agente Policía, Arbol Solo - Julio	1937	"	80.—
" "	2127 — P. — Pedro Guzmán, sueldo Agente Policía, Arbol Solo, Setiembre	1937	"	80.—
" "	2126 — P. — Pedro Guzmán, sueldo Agente Policía, Arbol Solo, Agosto	1937	"	80.—
" "	2128 — P. — Pedro Guzmán, sueldo Agente Policía, Arbol Solo,, Octubre	1937	"	80.—
" "	2129 — P. — Pedro Guzmán, sueldo Agente Policía, Arbol Solo, Noviembre	1937	"	80.—
" "	2130 — P. — Pedro Guzmán, sueldo Agente Policía, Arbol Solo, Diciembre	1937	"	80.—
" "	2005 — P. — Dalmacio Pereira, Sueldo			

	Agente Policía, El Desmonte		
	Marzo	1936	" 80.—
" "	2007 — P. — Dalmacio Pereira, Sueldo		
	Agente Policía, El Desmonte,		
	Mayo	1936	" 80.—
" "	2008 — P. — Dalmacio Pereira, Sueldo		
	Agente Policía, El Desmonte,		
	Abril	1936	" 80.—
" "	6247 — P. — Sucesión Carlos Poma, factura		
	alquileres local Comisaría		
	Metán, Enero y Febrero de	1937	" 100.—
" "	1801 — M. — Davia, Julio y Máximo Morei-		
	ra, Pensión Diciembre de	1937	" 46.60
" "	2266 — C. — Distrito 18º de Correos y Telé-		
	grafos, facturas por despachos		
	mes de Diciembre de 1937 y		
	diferencia de \$ 7.50 por mal		
	aforo		" 235.90
" "	1798 — Z. — Francisco Zigarán, pensión por		
	Diciembre de	1937	" 70.—
" "	1972 — M. — "Recopilación Ordenada", por		
	suscripciones Junio Agosto de	1937	" 15.—
" "	1829 — M. — José López, factura por artícu-		
	los de almacén suministrados		
	al Departamento Central de Po-		
	licía en Diciembre de	1937	" 1.101.35
			TOTAL \$ 11.192.80

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el art. anterior se cubrirá de Rentas Generales con imputación a la presente ley.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia a veintisiete días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1787
(Número Original 509)

Acordando un crédito a la Dirección de Vialidad de Salta para el pago de cuentas de ejercicios vencidos.

Salta, Setiembre 30 de 1938.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Acuérdate a la Dirección de Vialidad de Salta, un crédito suplementario por la suma de \$ 956.42 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/L.) para el pago de las siguientes cuentas que por comisión de cobranza adeuda a los receptores del impuesto respectivo pendientes de liquidación, por haber sido presentadas con posterioridad al cierre del Ejercicio al cual pertenecían:

Exp. Nº 18—L—938—	Julio C. Lozano	\$ 246.50
" " 6—T—938—	Aníbal Tintilay	" 48.20
" " 34—G—938—	Clara S. de García	" 19.27
" " 31—P—938—	Florencio del Pino	" 4.20
" " 38—D—938—	Lucio Domínguez	" 113.19
" " 39—D—938—	Lucio Domínguez	" 112.85
" " 57—C—938—	Telésforo Cuesta	" 94.58
" " 92—C—938—	Pedro Carbajal	" 48.57
" " 19—F—938—	Segundo R. Figueroa	" 140.03
" " 14—T—938—	Hermenegildo Ten	" 57.36
" " 7—Z—938—	Juan P. Zuleta	" 71.67

\$ 956.42

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el art. anterior se cubrirá con fondos propios de la Dirección de Vialidad y con imputación a la presente ley.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura á veintisiete días de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1788
(Número Original 510)

Acordando un crédito para el pago de cuentas de ejercicios vencidos.

Salta, Octubre 1° de 1938.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Concédese al Poder Ejecutivo un crédito suplementario por la cantidad de \$ 5.368.45 (CINCO MIL TRES-CIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS), para el pago de las cuentas de ejercicios vencidos que a continuación se detallan:

N°	Exp.	AÑO	ACREEDOR	IMPORTE
904	— P	— 1937	— Julián Collados, factura gastos varios Policía Tartagal 1932 1934	\$ 137.50
884	— P	— 1938	— Aníbal Torres, reconocimiento servicio Encargado R. Civil Resistencia (Rivadavia) del 6 de Oct. al 19 de Noviembre	" 73.33
2252	— P	— 1937	— Sub-Comisario Buena Vista Orán, Sueldo Agente Lorenzo Torres desde 15 de Mayo al 31 de Octubre 1936 a \$ 70.— mensuales	" 385.—
151	— T	— 1938	— Sueldo Agente Próspero Ruiz, Sub-Comisaría Santo Domingo (Rivadavia) por 15 días Oct. 1937	" 40.—
3720	— P	— 1936	— Sueldo Agente Loreto Acosta, Policía Almirante Brown, de Enero al 14 de Mayo	

			1936 a razón de \$ 80.— mensuales	"	357.33
1570	C	1928	Honorarios médicos José María Zambrano, servicios prestados en Policía Güemes en 1927 para compensar en Dirección de Rentas	"	200.—
2117	D	1937	Diario La Razón de Bs. As. factura 200 Anuarios de 1937	"	200.—
2595	D	1938	Roque E. Lazarte, exp. El Potrero R. de la Frontera cuenta comis. 1935	"	20.05
2596	D	1938	Roque T. Lazarte, Exp. El Potrero R. de Frontera, cuenta Comis. año 1937	"	486.20
508	D	1938	Elias Lazarte, Exp. Morillos cuenta de Comisión año 1936	"	360.16
463	P	1935	Edmundo Gerez, por honorarios médicos 1935	"	10.—
2417	M	1938	Municipalidad Güemes, subsidio por el mes de Setiembre de 1937	"	200.—
2418	M	1938	Municipalidad Güemes, subsidio por el mes de Octubre de 1937	"	200 —
2419	M	1938	Municipalidad Güemes, subsidio por el mes de Noviembre de 1937	"	200.—
2420	M	1938	Municipalidad Güemes, subsidio por el mes de Diciembre de 1937	"	200.—
8065	B	1937	Bandera Argentina, por suscripción de éste diario por 1937	"	387.50
1190	D	1938	Capobianco y Cía. factura Obras Públicas 31 12 1936 por materiales eléctricos	"	437.82
679	D	1938	Nolasco Echenique, Exp. Embarcación cuenta comisión año 1936	"	779.73
1805	D	1938	Juan S. Bravo, Exp. Amblayo, Comis. año 1937	"	65.38
8593	D	1937	Florencio Miy, Exp. El Piquete, cuenta		

	de comisión año 1937	"	22.20
2930 — D — 1938 —	Paulino Echazú, Exp. Chicóana, eleva cuenta de comisión 1937	"	227.65
1804 — D — 1938 —	Arturo Valdez, Exp. Rosario de Lerma, cuenta de comisión 1937	"	358.80
4011 — P — 1938 —	División Investigaciones, Comisario de Campaña, Clovis Iparraguirre, diferencia sueldo por Julio de 1936	"	20.—
			<hr/>
			\$ 5.368.45
			<hr/>

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se cubrirá de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a veintisiete días de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1789
(Número Original 511)

Acordando un crédito para el pago de cuentas de ejercicios vencidos.

Salta, Octubre 1º de 1938.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Acuérdate al Poder Ejecutivo un crédito suplementario por la suma de \$ 2.659.40 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M|N.) en pago de las siguientes cuentas que por haber sido presentadas después del cierre del ejercicio a que pertenecían han sido comprendidas en la disposición del artículo 13, Inciso 4 de la ley de Contabilidad en vigencia:

Exp. 3399 — P. — 1938	Sub-Comisaría San Martín Km. 1166 Anta sueldo agente Luis González y gastos de oficina por Diciembre de 1937	\$	80.—
" 3398 — P. — 1938	Sub-Comisaría San Martín Km. 1166 Anta sueldo agente Luis González y gastos de oficina por Noviembre de 1937	"	80.—
" 3163 — P. — 1938	Sub-Comisaría Desmonte (Orán) sueldo agente Trifón López, por Diciembre de 1937	"	70.—
" 3151 — P. — 1938	Sub-Comisaría Pluma del Pato, sueldo agente Octavio Andrada por Noviembre de 1936	"	80.—
" 3152 — P. — 1938	Sub-Comisaría Pluma del Pato, sueldo agente Octavio Andrada por Diciembre de 1936	"	80.—
" 3153 — P. — 1938	Sub-Comisaría Pluma del Pato, sueldo		

	agente Octavio Andrada por Enero de 1937	"	80.—
" 3154—P.	— 1938 Sub-Comisaría Pluma del Pato, sueldo agente Octavio Andrada por Febrero de 1937	"	80.—
" 3155—P.	— 1938 Sub-Comisaría Pluma del Pato, sueldo agente Absalón Salas, por Abril de 1937	"	80.—
" 3156—P.	— 1938 Sub-Comisaría Pluma del Pato, sueldo agente Absalón Salas, por Mayo de 1937	"	80.—
" 3157—P.	— 1938 Sub-Comisaría Desmonte (Orán) sueldo agente Trifón López, por Junio de 1937	"	70.—
" 3158—P.	— 1938 Sub-Comisaría Desmonte (Orán) sueldo agente Trifón López, por Julio de 1937	"	70.—
" 3160—P.	— 1938 Sub-Comisaría Desmonte (Orán) sueldo agente Trifón López, por Septiembre de 1937	"	70.—
" 3159—P.	— 1938 Sub-Comisaría Desmonte (Orán) sueldo agente Trifón López, por Agosto de 1937	"	70.—
" 3162—P.	— 1938 Sub-Comisaría Desmonte (Orán) sueldo agente Trifón López, por Noviembre de 1937	"	70.—
" 3161—P.	— 1938 Sub-Comisaría Desmonte (Orán) sueldo agente Trifón López, por Octubre de 1937	"	70.—
" 3138—R.	— 1938 Registro Civil Rosario de la Frontera, sueldo Encargado, Aníbal Ibarra, por Diciembre de 1937	"	13.35
" 3111—P.	— 1938 Sub-Comisaría Colonia Buena Ventura (Rivadavia) sueldo por 21 días de Agosto de 1937	"	168.—
" 3112—P.	— 1938 Sub-Comisaría Buena Ventura (Rivadavia) sueldo por Setiembre de 1937	"	240.—
" 3113—P.	— 1938 Sub-Comisaría Colonia Buena Ventura		

	(Rivadavia) sueldo por Octubre de 1937	"	240.—
" 3114—P. — 1938	Sub-Comisaría Colonia Buena Ventura (Rivadavia) sueldo por Noviembre de 1937	"	240.—
" 3115—P. — 1938	Sub-Comisaría Colonia Buena Ventura (Rivadavia) sueldo por Diciembre de 1937	"	240.—
" 2868—D. — 1938	Moya Florentino, comisión Receptor J. V. González (Anta) hasta el 31 de Diciem- bre de 1937	"	120.67
" 4304—D. — 1937	Factura Librería San Martín de Junio 17 de 1937	"	22.50
	Factura Librería San Martín de Junio 22 de 1937	"	59.—
" 3554—P. — 1938	Sub-Comisaría Tolloché, Juan F. Cabeza, mes. de Marzo de 1937	"	80.—
" 3442—D. — 1938	Guillermo García, comisión Expendedor San José de Orquera (Metán) al 31 de Di- ciembre de 1935	"	9.40
" 3441—D. — 1938	Guillermo García, comisión Expendedor San José de Orquera (Metán) al 31 de Diciembre de 1937	"	47.62
" 3440—D. — 1938	Guillermo García, comisión Expendedor San José de Orquera (Metán) al 31 de Diciembre de 1936	"	48.88
			TOTAL.... \$ 2.659.40

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se cubrirá de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Pro-

vincia, a veintisiete días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1790

(Número Original 512)

**Aprobando el convenio suscripto con Obras Sanitarias de la Nación
para proveer de agua corriente al pueblo de Cafayate**

Salta, Octubre 3 de 1938

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Apruébase el convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia suscrito en su representación por el doc

tor Daniel Ovejero debidamente autorizado para ello, y el Gobierno de la Nación suscrito en su representación por el señor Presidente del H. Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación, Ingeniero Don Domingo Selva, cuyas cláusulas son las siguientes:

“Art. 1º — El Gobierno de la Nación se compromete a hacer ejecutar en la localidad de Cafayate (Provincia de Salta) las obras de provisión de agua, de acuerdo con el proyecto y presupuesto aprobados por el Poder Ejecutivo de la Nación por decreto de fecha veintiuno de Septiembre del corriente año en todo sujeto a lo dispuesto en las Leyes Nacionales Números 10.998, 11.165 y 12.140 y sus decretos reglamentarios. Fijase un plazo de un año y medio como término de la ejecución de las obras a que se refiere este convenio, el que se contará a partir de la fecha en que se haya hecho entrega de los fondos para su ejecución. Este convenio empezará a producir efecto una vez aprobado por la Municipalidad de Cafayate, Legislatura y Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta y por el Poder Ejecutivo de la Nación.

“Art. 2º — Queda autorizada la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación a invertir hasta un (10 %) diez por ciento más del importe del presupuesto del proyecto indicado en el artículo precedente, para atender los aumentos imprevistos en los precios de los materiales y efectuar las modificaciones que sea conveniente introducir en el proyecto aprobado. Si este aumento no bastara, las Obras Sanitarias solicitarán la autorización correspondiente al Gobierno de la Nación y de la Municipalidad de Cafayate.

“Art. 3º — Las obras que se construyan en virtud del presente convenio, así como el producto líquido de la explotación de las mismas, quedan afectadas al servicio de amortización e intereses de los capitales que se inviertan hasta su completa cancelación.

“Art. 4º — La construcción y explotación de las obras a que se refiere el Art. 1º, así como la percepción de la renta que produzcan, estarán a cargo de las Obras Sanitarias de la Nación.

“Art. 5º — Una vez cancelado el costo de las obras, por su producido líquido o por amortizaciones extraordinarias, que efectúen la Municipalidad local o Gobierno de la Provincia, el Poder Ejecutivo de la Nación las entregará junto con su administración a la Municipalidad de Cafayate.

“Art. 6º — Desde la fecha que se inicie la construcción de las obras a que se refiere este convenio, queda prohibida la perforación de pozos a cualquier profundidad sin permiso previo de la Dirección de las Obras Sanitarias. Las perforaciones que se autoricen, deberán construirse de acuerdo con las disposiciones del Reglamento aprobado. Los pozos existentes cuyas aguas se utilicen para la bebida, deberán ser cegados bajo la inspección de las Obras Sanitarias de la Nación una vez habilitada la provisión de agua y vencidos los plazos acordados para la instalación del servicio domiciliario. Únicamente se permitirá la conservación de aquellos pozos cuya agua se utilice para las industrias ajenas a la alimentación de las personas o para riegos cuando así lo autorice el Directorio de Obras Sanitarias de la Nación, siempre que ellas no estén contaminadas y no constituya un peligro para las demás napas subterráneas.

Régimen Financiero

“Art. 7º — Las tarifas para el cobro de los servicios de agua será la establecida en el proyecto que se acompaña. Si durante cuatro años consecutivos esta tarifa resultara insuficiente para sufragar como mínimo los gastos de explotación ella se modificará de modo a costear dichos gastos. En análoga forma se procederá si resultare excesivo, no pudiendo, en este caso ser inferior a la vigente para dichos servicios en la Capital Federal.

“Art. 8º — Cada casa ubicada en el radio de las obras de provisión de agua abonará a las Obras Sanitarias de la Nación, la cuota mensual que se fije para ese servicio desde el día que éste se establezca y pueda utilizarse.

“Pagará también la cuota correspondiente por servicio aquella casa que sin tener las instalaciones respectivas, comunique con otra que las tenga y de las cuales pueda aprovechar.

“Art. 9º — Todo inmueble baldío o edificado ubicado dentro del área donde se haya establecido la red de cañería de distribución de agua, aunque no haya sido dotado de las instalaciones domiciliarias abonará a las Obras Sanitarias de la Nación la cuota mensual que se le fije, de acuerdo con las tarifas establecidas en la forma prescripta por el Art. 7º y a partir de las fechas que venzan los plazos acordados para la construcción de las obras.

“El pago de los servicios en estos casos, no eximirá al propietario de la obligación de construir las obras domiciliarias de acuerdo con el Reglamento aprobado.

“Art. 10º — La Municipalidad de Cafayate deberá abonar la totalidad del agua corriente que utilice para riego, limpieza y otros servicios públicos, al precio que establece la tarifa respectiva.

“Art. 11º — Ningún establecimiento público sea o no de propiedad fiscal, estará eximido del pago de los servicios de agua, el cual será abonado de acuerdo con la tarifa general.

Obligaciones de la Municipalidad

“Art. 12º — La Municipalidad de Cafayate entregará al Gobierno de la Nación los terrenos de su propiedad que fueren necesarios para la construcción y explotación o para las servidumbres que pudieran originar las obras a que se refiere el presente convenio.

“En caso de que no existieran terrenos de propiedad municipal, la Municipalidad procederá a efectuar la expropiación de los terrenos accesorios y a entregarlos a las Obras Sanitarias de la Nación, sin cargo ni gravámen alguno, de acuerdo con el Artículo 13º de la Ley 10988.

“Art. 13º — La Municipalidad de Cafayate dictará las dis-

posiciones necesarias para que las empresas de servicios públicos, instituciones o particulares que hagan uso u ocupen el suelo o el subsuelo, remuevan las instalaciones por su cuenta y sin cargo para las Obras Sanitarias de la Nación a requisición de la Dirección o Inspección de éstas, cada vez que la construcción o conservación de las obras sanitarias lo exijan.

"Art. 14º — La Municipalidad solicitará de la autoridad competente ejerza la vigilancia necesaria y se dicten todas las medidas que indique la Inspección de Obras Sanitarias, conducentes a impedir la contaminación directa o indirecta de la fuente de provisión de agua, en cuanto ella pueda afectar a la población del Municipio.

Obligaciones de los Propietarios

"Art. 15º — La dotación de los servicios de agua será obligatorio para todo inmueble habitable, comprendido dentro del área donde se hayan establecido cañerías de distribución de agua. También deberá dotarse de ese servicio a aquellos inmuebles que sin estar habitados por personas se utilicen como depósito de animales.

"Art. 16º — Las obras domiciliarias se dividen en dos secciones:

"a) La parte exterior, comprendida entre el caño de distribución de agua y el muro del edificio o la línea de edificación, o el punto más próximo a ésta que se considere conveniente para el enlace de la cañería de agua interior.

"b) La parte interior, que comienza en el punto de enlace con la exterior y comprende todas las obras que deben ejecutarse dentro de las propiedades para la provisión de agua.

"Art. 17º — El propietario costeará todas las obras mencionadas en los dos incisos del artículo anterior. Las comprendidas en el inciso a) serán ejecutadas por las Obras Sanitarias de la Nación; las del inciso b) serán construídas por los propietarios, en un todo de acuerdo con el Reglamento para esta clase de obras, apro-

bado por el Poder Ejecutivo de la Nación y bajo la inmediata dirección y vigilancia del personal de las Obras Sanitarias de la Nación.

“Art. 18º — Los propietarios podrán construir y reparar directamente con intervención de la Inspección de las Obras Sanitarias de la Nación, las obras domiciliarias a que se refiere el Artículo 16º de este convenio, o solicitar que las Obras Sanitarias de la Nación las mande ejecutar por cuenta de ellos, de conformidad con el Artículo 22º.

“Art. 19º — En el primer caso del artículo anterior, los propietarios estarán obligados a reconstruir por su cuenta los trabajos mal ejecutados o en contravención a las instrucciones a que se les hubiera impartido, bajo apercibimiento de multas y proceder de acuerdo con el Art. 24º de este convenio.

“Art. 20º — Los propietarios estarán obligados:

“a) A instalar el servicio de agua dentro de los plazos que la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación señale al efecto, que se les hará conocer por publicaciones en los diarios o por avisos que les dirigirá la Oficina respectiva.

“b) A mantener en buen estado las instalaciones domiciliarias.

“c) A pagar las cuotas por servicios de agua de acuerdo con las tarifas que se establezcan.

“Art. 21º — Los propietarios no podrán emplear en las obras si no materiales aprobados por las Obras Sanitarias de la Nación, ni aplicar sistemas para la provisión de agua que no fuesen previamente aceptados por las mismas.

“Art. 22º — Las Obras Sanitarias de la Nación procederán por cuenta de los propietarios a la ejecución, reparación o mantenimiento de las obras domiciliarias, cuando ellos lo soliciten o cuando no lo practicaren en el plazo señalado. El cobro se hará en la forma que se establece en el Artículo 25º.

“Art. 23º — Los inmuebles en los cuales las Obras Sanita-

rias de la Nación hubiesen construido obras por cuenta de los propietarios los que adeudasen servicios y en general cualquier suma, de acuerdo con las disposiciones de este convenio, responden por el pago de la deuda, quedando afectados hasta su cancelación. Los escribanos no otorgarán escrituras de transferencias de la propiedad o constitución de derechos reales, sin el certificado de la Inspección de las Obras Sanitarias de la Nación, que establezca haberse pagado el importe de las obras o deudas a que se refiere este artículo. Si los escribanos faltasen a esta disposición, quedarán personalmente responsables por el pago de la deuda, y el cobro de ésta se hará por la vía ejecutiva, en la forma que se establece más adelante.

Penalidades

“Art. 24º — Las Obras Sanitarias de la Nación podrán imponer penas pecuniarias, que no bajen de diez pesos moneda nacional, ni excedan de cien, a los propietarios que no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente convenio o el Reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional, para la construcción y funcionamiento de las obras sanitarias domiciliarias.

El cobro de las multas se hará en la forma que se establece en el Art. 25º.

“Art. 25º — El cobro de las sumas que se adeudaren por los propietarios con arreglo a las disposiciones del presente convenio, se hará por la vía de apremio, de acuerdo con lo que establece el Artículo 25º de la Ley Nº 50 de 14 de Setiembre de 1863. Servirá de suficiente título de la deuda el certificado que expida la Oficina Recaudadora.

“En este juicio no se admitirá otras excepciones que las de pago y prescripción, las que se probarán con documentos y no con otros medios probatorios.

“Tampoco procederá en él la obligación de afianzar-precripta por el artículo 321 de la Ley Nº 50 de 14 de Setiembre de 1863.

“Art. 26º — En dichos juicios intervendrán como representantes del Fisco, las Obras Sanitarias de la Nación y el apoderado que ésta designe. La personería de este último, quedará acreditada con el poder que les otorgará el Presidente del Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación.

“Art. 27º — Será Juez competente para atender en las demandas que se inicien por cobro de sumas que se adeuden con arreglo a las disposiciones de este convenio, el Juez de Sección que corresponda en la Provincia de Salta.

De la Inspección Gubernativa

“Art. 28º — Los Ingenieros, Inspectores u otros empleados autorizados para dirigir o vigilar los trabajos domiciliarios tendrán libre acceso a los inmuebles, con las limitaciones siguientes:

1º — No podrán penetrar en una propiedad sino para el desempeño de sus funciones, acreditando previamente el carácter que invisten al dueño, gerente, inquilino principal o quién lo represente, con un documento justificativo, que les otorgará el señor Presidente de las Obras Sanitarias de la Nación.

2º — No podrán hacer las visitas domiciliarias sino en las horas comprendidas entre la salida y puesta del sol, salvo caso de extraordinaria urgencia, en la que deberán proveerse de autorización especial dada por la Inspección de las Obras Sanitarias de la Nación.

3º — Cuando se opusiera resistencia, pedirán por intermedio de la misma Inspección, el auxilio de la fuerza pública, que deberá ser acordado por las autoridades correspondientes. Antes de proceder la Inspección citará al interesado, quien deberá concurrir inmediatamente.

“Art. 29º — Para constancia firman las partes este documento en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en

Buenos Aires a los diez y siete días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintiocho días del mes de setiembre del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

ADOLFO ARAOZ

Srio de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1791
(Número Original 513)

Exonerando del pago de la Contribución Territorial a un inmueble de propiedad de la Parroquia de La Candelaria hasta el año 1937

Salta, Octubre 3 de 1938

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Art. 1° — Exonérase del pago de la Contribución Territorial a la Parroquia de La Candelaria por los años que adeudare hasta 1937 inclusive por su propiedad sita calle Alberdi 475.

Art. 2° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintiocho días de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Art. 1°. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1792
(Número Original 514)

Convenio con Obras Sanitarias de la Nación para la ampliación y mejora de los servicios de la Capital de la Provincia

Salta, Octubre 3 de 1938

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Art. 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir con el Presidente del H. Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación, el siguiente convenio:

“Art. 1º — El Gobierno de la Nación se compromete a llevar a cabo en la ciudad de Salta las obras necesarias para la ampliación y mejora de los servicios de agua corriente, desagüe cloacal y desagüe pluvial dentro de los siguientes límites: calles General J. F. Uriburu, General Mitre, 12 de Octubre, Camino doctor Francisco de Gurruchaga, Camino doctor Mariano Boedo, calle San Luis, canal del Este, calles: Zavala, Lavalle, Independencia, Río de Arias, Coronel G. E. Vidt, Gorriti, Corrientes, Olavarría, Caseros del Alto y General Suárez conforme se señala en el plano adjunto.

“En esas obras se invertirá hasta la suma de (\$ 3.550.000.) Tres Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos Moneda nacional, distribuidos en la forma que se indica en la planilla agregada.

“Art. 2º — Queda autorizada la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación para invertir hasta un veinte por ciento (20 %) más del importe determinado en el artículo precedente para atender aumentos imprevistos en los precios de los materiales o a efectuar las modificaciones que sea necesario introducir en el proyecto. Si este aumento no bastare Obras Sanitarias solicitará la autorización

correspondiente del Gobierno de la Nación y la del Poder Ejecutivo de la Provincia.

“Art. 3º — Las obras que se ejecuten en virtud del presente convenio se incorporarán a las obras de saneamiento que ya existen en la ciudad de Salta, de modo que el producto líquido de la explotación de las mismas y demás recursos creados por las leyes y disposiciones vigentes quedan afectados al servicio de amortización e intereses de los capitales invertidos en ella hasta su completa cancelación. Todo inmueble edificado o baldío, ubicado dentro del radio donde se hayan establecido cañerías de agua corriente o colectoras cloacales, aunque no haya sido dotado de las instalaciones domiciliarias abonará a Obras Sanitarias de la Nación la cuota mensual o semestral que se le fije de acuerdo con las tarifas establecidas a partir de la fecha en que venzan los plazos señalados para la construcción de las obras domiciliarias internas.

“Art. 4º — La construcción y explotación de las obras a que se refiere el artículo anterior, así como la percepción de la renta que produzcan, estarán a cargo de las Obras Sanitarias de la Nación.

“Art. 5º — Los servicios cuyo pago no se efectúe en las épocas establecidas al efecto, serán gravados con un recargo del (3 %) tres por ciento de su importe por cada mes de atraso hasta un máximo de (15 %) quince por ciento, después de lo cual se gestionará el cobro judicial por vía de apremio.

“Art. 6º — Una vez cancelado el importe de las obras en la forma que establece el artículo 3º el Poder Ejecutivo de la Nación, las entregará junto con su administración, al de la Provincia de Salta, como se establece en el convenio del 15 de Enero de 1903.

“Art. 7º — Quedan en vigor, en todo lo que no contraríen las del presente convenio, las disposiciones contenidas en los anteriores convenios relativos a las obras sanitarias existentes y ampliaciones ejecutadas con el Acuerdo de la Provincia de Salta. Las tarifas a aplicarse serán las mismas que rigen actualmente.

“Art. 8º — El Gobierno de la Provincia de Salta dictará las disposiciones necesarias para que las empresas de servicios públicos, instituciones o particulares que hagan uso u ocupen el suelo o subsuelo de las calles y caminos públicos, remuevan por cuenta de ellas y sin cargo alguna para las Obras Sanitarias, a requisición del Directorio o Departamento Técnico, aquellas instalaciones que la construcción o conservación de las obras de provisión de agua y de cloacas exijan.

“Art. 9º — El presente convenio adicional empezará a producir efecto una vez aprobado por el Gobierno de la Nación y por la Legislatura y Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta”.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a veintiocho días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

ADOLFO ARAOZ

Srio de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1793
(Número Original 515)

**Autorizando al Poder Ejecutivo para adquirir un inmueble para la
Escuela de Manualidades**

Salta, Octubre 4 de 1938

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Art. 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para adquirir por compra, la propiedad ubicada en la calle 20 de Febrero N° 121|123 de esta ciudad, de propiedad de los condóminos señorita María del Carmen Zerda, señora Isabel Zerda Mors de Becerra y señora Esther Zerda de Gottling, con la extensión y límites determinados en los títulos respectivos y hasta un precio de \$ 57.000.— (Cincuenta y Siete Mil Pesos M|N.), destinados a la instalación de la Escuela de Manualidades, debiendo abonarse dicho importe en dos documentos de \$ 55.000.— y de \$ 2.000.—, a ciento ochenta días, renovables, reconociéndose un interés anual del 5 %.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se cubrirá de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 30 días del mes de Setiembre de 1938.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ÁRAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Art. 1º. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1794

(Número Original 516)

Acordando una subvención al “Aero Club de Salta”

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Art. 1º — Acuérdate a la institución “Aero Club Salta” una subvención mensual por la suma de Doscientos Pesos M|N. (\$ 200.)

Art. 2º — Hasta tanto no se incluya en la Ley de Presupuesto para el ejercicio económico de 1939, el presente gasto se cubrirá de Rentas Generales con imputación a la presente.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a veintiocho días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Salta, Octubre 6 de 1938.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese.
publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1795

(Número Original 517)

**Requisitos que deben llenar las personas que se dediquen a la
explotación de maderas**

Salta, Octubre 15 de 1938

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Art. 1° — Todo obrajero que desee realizar explotación de maderas, deberá previamente a su iniciación, comunicar por escrito a la Comisaría o Sub-Comisaría de Policía más próxima al lugar en donde realizará la explotación: a) El nombre del propietario de los terrenos en que se encuentren los montes a explotarse; y b) Los límites de los mismos, dentro de los cuales circunscribirá la explotación.

Art. 2° — Los Comisarios y Sub-Comisarios de Policía ante quienes se radique la declaración exigida por el artículo 1° de esta

ley, conservarán en su poder copia de la misma a los efectos de la inspección y contralor necesarios, remitiendo el original por intermedio de Jefatura de Policía, al Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, con el fin de que la Dirección General de Obras Públicas —Sección Topografía— tome debido conocimiento de esas declaraciones en cuanto ellas pudieran afectar los intereses fiscales.

Art. 3º — La omisión de parte de los obrajeros de madera, de los requisitos preceptuados en los artículos 1º y 2º determinará la inmediata suspensión de los trabajos.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a veintiocho días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y ocho.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Y CONSIDERANDO:

Que ha vencido a la fecha el término fijado por el artículo 98 de la Constitución que determina la promulgación automática;

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

DECRETO N° 3211—G

Reglamentando la Ley 1771 (Número Original 493) sobre préstamos con garantía de prenda sin desplazamiento.

Salta, Octubre 31 de 1938

Expediente N° 2331 Letra C|938.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la facultad conferida por el Art. 129 Inc. 1° de la Constitución de la Provincia, corresponde la Reglamentación de la Ley N° 493 de Setiembre 7 de 1938 en curso, para facilitar su cumplimiento;

Por este fundamento:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1° — Los préstamos con garantía de prenda sin desplazamiento, que efectúe la Caja de Montepío y Sanidad, estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) Los préstamos de la naturaleza enunciada serán acordados por el Directorio de la Caja de Montepío y Sanidad por un plazo no mayor de tres meses renovables, a juicio del mismo, previo pago de los intereses adeudados y de la amortización convenida en cada caso.

b) Las solicitudes de renovación deberán ser presentadas por el deudor, por lo menos con diez días de anticipación al del vencimiento de la obligación prendaria.

c) Los solicitantes de préstamos con prenda sin desplazamiento por una cantidad superior a CINCUENTA PESOS moneda nacional, podrán requerir la concurrencia a domicilio, del tasador de la Caja de Montepío y Sanidad, previo pago del derecho de tasación que fije el Directorio de la misma.

d) Los acuerdos que preste el Directorio de la Caja de Montepío y Sanidad tendrán valor dentro de los diez días de producidos.

Art. 2º — La Caja de Montepío y Sanidad tiene derecho a inspeccionar, cuantas veces lo estime conveniente, los efectos, (máquinas, útiles, etc.) prendados, los que no podrán ser cambiados del local denunciado en el contrato prendario respectivo, sin previo aviso y consentimiento de la misma, y cuando esta exigencia fuera falseada, la Caja podrá pedir el secuestro de la cosa prendada, y ejercitar las acciones que le competen.

Art. 3º — La Caja de Montepío y Sanidad podrá exigir el pago íntegro de la deuda, como si fuera de plazo vencido, en los siguientes casos:

a) Si los objetos prendados sufrieran cualesquier deterioro, sustitución, cambio de domicilio sin aviso previo y consentimiento de la misma; desatención por parte del deudor de las cosas prendadas; si éstas fueran embargadas; si el deudor estuviera o fuera concursado civil o comercialmente o si faltare a cualesquier estipulación del contrato prendario.

Art. 4º — El deudor prendario está obligado a:

a) A reforzar la garantía en cantidad suficiente, a juicio del Directorio de la Caja de Montepío y Sanidad, o a amortizar la deuda, en un plazo de quince días, cuando por alguna circunstancia especial, el valor de los objetos prendados, no cubriera el importe del crédito acordado.

b) A abonar los derechos de inspección, registro y honorarios cuando ellos se originen.

Art. 5º — Los plazos o prórrogas que la Caja de Montepío y Sanidad acuerde al deudor para el pago de su deuda, no importarán novación, ni afectarán las garantías otorgadas por éste, entendiéndose que dichas garantías prendarias o de otra índole, subsistirán hasta la cancelación total del préstamo.

Art. 6º — El deudor incurrirá en mora por el mero vencimiento de los plazos estipulados en el contrato prendario.

Art. 7º — Los solicitantes de préstamos con garantía de prenda sin desplazamientos, por una suma inferior a CIEN PESOS MONEDA NACIONAL, deberán ser presentados por dos personas de conocimiento de la Caja de Montepío y Sanidad y de abonada responsabilidad, que certifiquen que el o los objetos ofrecidos en prenda, están libres de otro gravamen o embargo.

Los solicitantes de préstamos con garantía de prenda sin desplazamiento por una cantidad mayor de CIEN PESOS MONEDA NACIONAL, deberán presentar a la Caja de Montepío y Sanidad, la factura cancelada donde conste el pago del precio de la cosa ofrecida en prenda y un certificado del Registro de Créditos Prendarios, en el que conste que no está afectada a otra garantía prendaria.

Art. 8º — El deudor podrá en cualquier tiempo liberar el gravamen constituido, abonando en las oficinas de la Caja de Montepío y Sanidad, el importe del préstamo e intereses para la cancelación de la obligación.

Art. 9º — En caso de ejecución judicial de una obligación prendaria, la Caja de Montepío y Sanidad queda facultada para designar el martillero que deba intervenir y fijar el local donde se efectuará la subasta pública.

Art. 10º — Los prestatarios deberán abonar, al efectuarse las operaciones, los respectivos derechos de tasación e inscripción, y los intereses de la operación serán deducidos del valor del préstamo.

Art. 11º — La Caja de Montepío y Sanidad podrá asegurar contra incendio, las cosas u objetos prendados sin desplazamiento, en compañías de reconocida solvencia, cobrando al prestatario el valor del seguro, en la proporción que correspondiera sobre el monto del préstamo acordado.

Art. 12º — En los formularios de contratos de prenda, la Caja de Montepío y Sanidad hará constar las disposiciones pertinentes de esta reglamentación, las que se considerarán partes integrante del contrato.

Art. 13º — Los préstamos que la Caja de Montepío y Sanidad acuerde con caución de títulos de deuda pública de la Provincia, de la Nación o Cédulas Hipotecarias del Banco Hipotecario Nacional, no podrán exceder de la cantidad de UN MIL PESOS MONEDA NACIONAL por persona.

Art. 14º — La Caja de Montepío y Sanidad dará al presente Decreto la debida publicidad.

Art. 15º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

DECRETO Nº 3295—G

Adoptando para la Provincia de Salta el Reglamento Bromatológico de la Provincia de Buenos Aires

Salta, Noviembre 24 de 1938.

Expediente Nº 2491—Letra D|938.

Visto este expediente, atento al informe de la Dirección Provincial de Sanidad, de fecha 11 de Noviembre en curso; y, siendo necesario perfeccionar y mantener la reglamentación sobre venta de sustancias alimenticias;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

CAPITULO I

De las substancias alimenticias

Artículo 1º — Adóptase como Reglamento Oficial de la Provincia de Salta el Reglamento Bromatológico de la Provincia de Buenos Aires, redactado por el D. Carlos A. Grau, 2a. edición (1937), en todas las disposiciones que no se opongan a otras leyes o reglamentaciones vigentes en la Provincia.

Art. 2º — Se considerará como alterada toda substancia que ha sufrido deterioro en su calidad por causas naturales, y como adulterada, toda aquella cuyo cambio de composición química sea debida a una falsificación por adición de ingredientes extraños: conservadores, edulcorantes o colorantes prohibidos, o por el agregado de substancias no prohibidas en proporción tal que pueda deducirse claramente que al hacerlo ha habido intención fraudulenta.

Art. 3º — Se considerará igualmente adulterado todo producto cuya composición no esté de acuerdo con su fórmula declarada o aprobada.

Art. 4º — Queda prohibido el uso en la elaboración de productos alimenticios de colorantes minerales, colorantes sintéticos y de cualquier otra materia colorante tóxica. Queda igualmente prohibido el empleo de substancias conservadoras tóxicas.

Art. 5º — Queda prohibido el empleo de la sacarina, dulcina, sucranina u otros edulcolorantes artificiales tóxicos por su calidad y cantidad en la elaboración de productos destinados a la alimentación.

Art. 6º — Las materias primas como ser agua, leche, huevos, frutas, etc., empleadas en la elaboración de helados, masas, caramelos y demás productos alimenticios, deben ser usadas en las

condiciones de pureza y calidad determinadas para cada una de ellas en el Reglamento Bromatológico adoptado.

CAPITULO II

De los locales

Art. 7º — Queda prohibida la comunicación directa de los dormitorios con locales donde se frabriquen, depositen o expendan artículos de consumo susceptibles de contaminarse. Declárase susceptibles de contaminarse sin perjuicio de las ampliaciones que introduzca la Inspección General de Higiene, los siguientes artículos de consumo, queso, pan, harina, fideos, masas, bizcochos, confites dulces, helados, manteca, carnes, embutidos, aves muertas, pescados, verduras y frutas.

Art. 8º — En las fábricas y despachos de bebidas no se podrán utilizar tubos de plomo cobre o zinc para la aspiración y pasaje de las bebidas, con excepción del agua. Los tubos de referencia deberán ser de vidrio, de estaño o de otro metal inofensivo.

Art. 9º — Es obligatoria la colocación de telas metálicas en todas las ventanas y puertas de los locales donde se manipulen o fabriquen substancias alimenticias, debiendo ser especialmente protegidas del contacto de las moscas por medio de vitrinas, telas metálicas o de género, las masas, carnes, pan, fideos, dulces, quesos, etc., que se expendan en las casas de negocios o en la vía pública. Además, en los locales donde se vendan substancias alimenticias no envasadas, deberán colocarse caza-moscas eficientes.

Art. 10º — Todos los locales donde se elaboren, depositen y vendan productos y substancias destinadas a la alimentación, deberán reunir las condiciones de higiene que a juicio de la Inspección General de Higiene fueran necesarias.

Art. 11º — No podrá establecerse ni funcionar ninguna fábrica o casa de comercio que elabore o venda substancias alimen-

ticias, sin la previa autorización de la Inspección General de Higiene, aparte del permiso Municipal que corresponda, autorización que solo se acordará cuando el local respectivo y su personal llenen los requisitos exigidos por esta reglamentación, y los que determine dicha Inspección General.

Art. 12º — Los locales donde se elaboren o vendan substancias alimenticias no podrán ser utilizados en menesteres que afecten la higiene del local y de las substancias alimenticias.

CAPITULO III

Del personal

Art. 13º — No podrán emplearse en los establecimientos destinados a la elaboración o venta de artículos de consumo a personas que padezcan de enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 14º — Toda persona ocupada en las faenas de matadero así como en puestos de abasto, panaderías y en general donde se elaboren o vendan artículos de consumo, se proveerán de un certificado que expedirá la Dirección Provincial de Sanidad, que acredite no padecer enfermedad alguna transmitible. Estos certificados serán renovados semestralmente.

Art. 15º — Los propietarios de casas de comercio donde se elaboren o vendan substancias alimenticias estarán obligados a poseer y a exigir a su personal la posesión del correspondiente certificado de salud.

Art. 16º — El personal encargado de la atención del Público en las fiambrerías y casas que confeccionen y vendan sandwiches, no deberán tener ningún contacto con el dinero, debiendo dichos establecimientos tener una persona especialmente encargada de la atención de la caja.

Art. 17º — Los vendedores ambulantes de helados, cara-

melos, etc., deberán usar un delantal con manga de tela lavable y observar un aseo personal conveniente.

Art. 18º — El personal encargado de la venta de fiambres, masas, bombones, dátiles, etc., deberá obligatoriamente usar pinzas para tomar dichos artículos.

CAPITULO IV

De los envases, envolturas, etc.

Art. 19º — El material empleado en la confección de las cajas de conservas alimenticias, debe estar estañado interiormente con estaño fino, entediéndose por tal, a una aleación que contenga por lo menos 98 % de estaño y 0.01 % de arsénico o antimonio.

Art. 20º — Las soldaduras efectuadas en el interior de las cajas deberán ser hechas también con estaño fino, uniforme y sin solución de continuidad.

Art. 21º — Se rechazarán aquellos envases que presenten abombamiento de las tapas o caras, producidos por descomposición del producto y formación de gases en su interior. Los productos alimenticios que se elaboren en el territorio de la Provincia deberán envasarse en latas con tapas lisas y sin refuerzo alguno.

Art. 22º — Queda terminantemente prohibido el uso de envoltura que conteniendo alguno de los colorantes prohibidos en el Art. 4º de la presente Ordenanza puedan estar directa o indirectamente en contacto con los productos alimenticios que contiene.

Art. 23º — Se prohíbe el empleo de hojas de estaño plomífero para envolver frutas, quesos, chocolates, achicorias, artículos de confiterías, salame y de una manera general, todas las sustancias alimenticias. Las hojas de estaño destinadas a este fin, deberán estar constituídas por una aleación que contenga 98 %, por lo menos de estaño, a condición de que no haya en ellas más de

0.50 gramos de plomo y 0.01 gramo por ciento de arsénico.

Art. 24º — Se prohíbe el empleo de papeles maculados, diarios y papeles usados en general para envolturas de substancias alimenticias.

Art. 25º — Las substancias húmedas o grasosas (carnes, artículos de confiterías, quesos, manteca, legumbres cocidas, grasas, pescados salados, etc.) deberán envolverse en papeles nuevos, sin escritura y de color blanco o amarillento, debiendo ser impermeables en casos necesarios.

Art. 26º — Las confiterías, hoteles, restaurants, bars, cantinas, fondas, despachos de bebidas, etc., no podrán usar copas, vasos, o tazas con bordes rotos ni medidas o recipientes en mal estado de conservación.

Art. 27º — Queda prohibido a los comercios a que se refiere el art. anterior el uso de azucareros abiertos que permitan la introducción de cucharillas y faciliten el contacto de moscas con su contenido, permitiéndose únicamente el uso de azucareros de los llamados "higiénicos" o azúcar en pancitos empaquetados.

Art. 28º — Queda prohibido a los vendedores ambulantes el expendio de helados en recipientes que exijan su lavado de inmediato, como ser vasos o copas de cristal, cucharas, etc., debiendo usar envases de papel u otra materia análoga, cuyo uso sea posible por una sola vez.

CAPITULO V

De los decomisos, toma de muestras, etc.

Art. 29º — La Inspección General de Higiene, procederá a decomisar todos los artículos que por su composición, calidad o estado, considere inapto para el consumo, o que, sin ser inapto, se fabriquen o expendan contrariando disposiciones de la presente reglamentación.

Art. 30º — Al practicarse un decomiso se labrará un acta en la que se hará constar:

- a) La fecha.
- b) El nombre del propietario o encargado de la fábrica o negocio.
- c) El domicilio del mismo.
- d) El número de patente.
- e) La cantidad, naturaleza y estado de las mercaderías decomisadas.
- f) Toda otra circunstancia que a juicio del Inspector fuera necesaria documentar.
- g) Observaciones que quisiera formular el propietario o encargado de la fábrica o comercio.

Art. 31º — El acta será firmada por el Inspector y por el propietario o encargado de la fábrica o comercio, entregándose a éste uno de los ejemplares. Si el propietario o encargado no supiera firmar o se negare a hacerlo, se dejará constancia de ello ante dos testigos.

Art. 32º — Si el propietario o encargado del comercio intervenido manifestara su conformidad con el decomiso, y los artículos decomisados se consideran inaptos para el consumo, se procederá de inmediato a su destrucción; y si por el contrario dichos artículos fueran utilizables, se destinarán por disposiciones del Inspector General de Higiene, para su consumo, a Hospitales, Asilos, Cárceles u otras instalaciones oficiales o de Beneficencia.

Art. 33º — De todo decomiso podrá apelarse ante el Director General. La apelación podrá tener lugar, indefectiblemente, dentro de las veinticuatro horas de practicado el decomiso si los artículos decomisados fueran de fácil alteración o deterioro, y dentro de tres días, si se trata de artículos de posible conservación.

Art. 34º — Practicado un decomiso, y hasta tanto transcurran los términos establecidos en el artículo anterior, el Inspector

podrá hacerse cargo de los artículos decomisados depositándolos en la Inspección General de Higiene, o dejar los mismos en calidad de depósito en poder de una persona responsable, que podrá ser el mismo propietario o encargado del comercio intervenido, individualizando los artículos mediante la fijación de un sello de la Inspección General de Higiene.

Art. 35º — Todo expendedor o fabricante de sustancias alimenticias está obligado a entregar a la Inspección General de Higiene, sin cargo alguno, la cantidad mínima indispensable de artículos que sean solicitados para su análisis. Las muestras se tomarán en tres proporciones que se colocarán en los envases apropiados que establezca al efecto la Oficina Química Provincial, los que serán lacrados y sellados con el sello de la Inspección General de Higiene. A cada muestra se adaptará un cartón en el que se harán constar todos los datos relativos a la misma.

Art. 36º — Una de las muestras tomadas en la forma establecida en el artículo anterior, quedará en poder del fabricante o expendedor; sobre otra muestra se practicará el análisis correspondiente, y la tercera quedará reservada en la Oficina a los efectos del control en casos necesarios. En caso de disconformidad con el resultado del análisis y de solicitarse su rectificación por parte del expendedor o fabricante, el nuevo análisis se hará sobre la segunda muestra tomada, a cuyo efecto, antes de practicarse el mismo, deberá verificarse escrupulosamente si el sello de cierre del envase se encuentra intacto.

Art. 37º — En caso de comprobarse que un fabricante o expendedor ha violado el cierre de la muestra dejada en su poder se tendrá como definitivo el resultado del primer análisis realizado.

Art. 38º — Si un fabricante o expendedor opusiera resistencia a que se lleve a cabo una inspección por personal debidamente facultado a tal fin por la Inspección General de Higiene, o a la toma de muestras a los efectos de su análisis, se comunicará el he-

cho al Inspector General quien solicitará el auxilio de la fuerza pública.

Art. 39º — Todas las cuestiones referentes a análisis químicos no previstas por esta reglamentación se registrarán por las disposiciones pertinentes del reglamento interno que conciernen a la Oficina Química.

CAPITULO VI

De las infracciones y penalidades

Art. 40º — Sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir las personas que violen las disposiciones contenidas en la presente reglamentación, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Las que vendan artículos alimenticios alterados, además del decomiso, sufrirán una multa que podrá variar, según los casos, entre cinco y cien pesos moneda nacional.

b) Las que fabriquen o expendan artículos alimenticios adulterados, además del decomiso, sufrirán una multa, que podrá variar según los casos, entre veinte y quinientos pesos moneda nacional.

c) Las que infrinjan las disposiciones contenidas en el Capítulo II, serán pasibles de multas por un valor que variará, según los casos, entre cinco y cien pesos moneda nacional, pudiendo además disponerse la clausura del local.

d) Las que infrinjan las disposiciones contenidas en el Capítulo III, sufrirán una multa que oscilará, según los casos, entre los cinco y veinte pesos moneda nacional.

e) Las que infrinjan las disposiciones del Capítulo IV, serán pasibles de una multa que oscilará, según los casos, entre dos y cien pesos moneda nacional.

f) Las que opongan resistencia a la inspección de sus fábricas o comercios por parte de la Inspección General de Higiene, o

se nieguen a suministrar las muestras requeridas para su análisis, sin perjuicio de las otras sanciones a que la Inspección o el análisis pudieran dar lugar, serán pasibles de una multa que podrá variar entre veinte y cien pesos moneda nacional.

Art. 41° — Las infracciones no previstas en el art. anterior, serán castigadas con multas que podrán oscilar entre cinco y cien pesos moneda nacional.

Art. 42° — Cuando las infracciones sean cometidas por un empleado (casos de los Arts. 12, 14, 15, 17 y otros), la multa se aplicará al empleado y al propietario del comercio.

Art. 43° — Si se comprobara que una persona empleada en establecimientos que elaboren o expendan artículos de consumo, además de no poseer el certificado de salud requerido (Arts. 12 y 13), padece de enfermedad infecto-contagiosa, se aplicará al propietario del establecimiento una multa de cien pesos moneda nacional.

Art. 44° — Toda persona que denuncie una infracción a la presente reglamentación sea o no empleado de la repartición, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la multa líquida que ingrese por esta infracción.

Art. 45° — Las ejecuciones para hacer efectivo el cobro de multa se tramitarán de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Apremio de la Provincia.

Art. 46° — Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

1939

DECRETO N° 2559-H

Protección de fábricas y diversas obras contra bombardeos aéreos.

Salta, Febrero 23 de 1939.

Visto el expediente N° 7340 Letra M|938, relacionado con la nota N° 439 de fecha 3 de Marzo del año ppdo., del Ministerio del Interior, adjuntando los datos aclaratorios del Ministerio de Guerra de la Nación referentes a las normas a dictarse para los casos en que este Gobierno deba otorgar concesiones de fábricas de electricidad, permisos para construir puentes importantes, obras sanitarias, depósitos de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, etc.; y

CONSIDERANDO:

Que las medidas solicitadas en tal sentido por el Ministerio de Guerra de la Nación, lo son a los efectos de indicar en cada caso la mejor forma de proteger contra los efectos de los bombardeos aéreos las fábricas de electricidad, puentes importantes, obras sanitarias, depósitos de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, etc;

Por tanto y atento al dictámen del señor Fiscal de Gobierno,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
EN ACUERDO DE MINISTROS,**

DECRETA:

Art. 1° — Previo al otorgamiento de concesiones de fábricas de electricidad, permisos para construir puentes importantes, obras sanitarias, depósitos de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, etc., la repartición correspondiente lo comunicará al Minis-

terio del ramo para que éste a su vez lo haga saber a la Comisión Especial para la Defensa Antiaérea del País, a fin de que indique la mejor forma de protegerlos contra los efectos de los bombardeos aéreos.

Art. 2º — Ambos Ministerios dispondrán las medidas necesarias a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1796

(Número Original 518)

Autorizando a transferir fondos del empréstito para el pago de la deuda flotante y exigible que detalla.

Salta, 28 de Febrero de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Art. 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir la suma de \$ 1.218.841.56 (Un Millón Doscientos Diez y Ocho Mil Ochocientos Cuarenta y Un Pesos con Cincuenta y Seis Centavos M|N.), de los fondos provenientes de la ley Nº 441 a Rentas Generales para el pago de la deuda flotante y exigible que a continuación se menciona:

a)	Para reintegrar a la Ley 441 por préstamos a Rentas Generales	\$	558.722.83
b)	Para entregar al Consejo General de Educación, en concepto de proporcionales, artículo 190º de la Constitución, hasta el 31 de Diciembre de 1938	"	166.977.40
c)	Para entregar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones por Contribución del Estado, retenido, liquidado y pendiente de liquidación	"	145.928.75
d)	Para pago de sueldos a Policía de Campaña	"	170.000.—
e)	Para el pago del vestuario adquirido para Policía de la Capital	"	26.000.—
f)	Para el pago de sueldos al personal de Registro Civil de Campaña	"	27.500.—
g)	Para el pago de alquileres al Banco Provincial de Salta, de los locales ocupados por Dirección General de Rentas y Escuela de Manualidades	"	21.323.33
h)	Para pago a la señora Ana Fléming de Solá por expropiación de terrenos adyacentes al Monumento del General Güemes	"	17.566.05
i)	Para compra de la casa destinada a Escuela de Manualidades (v 19 4 39)	"	57.050.—
j)	Para el pago de diversas cuentas pendientes	"	27.773.20
	Suma Total:	\$	<u>1.218.841.56</u>

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la

Provincia de Salta, a veintiocho días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y nueve.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

DECRETO N° 3496-G

Adoptando para la Escuela de Manualidades la reglamentación del Consejo General de Educación para el pago de sueldos en vacaciones.

Salta, Marzo 2 de 1939.

Expediente N° 2712-Letra E|938.

Visto este expediente; atento a los informes de la Dirección de la Escuela de Manualidades, de fecha Diciembre 17 de 1938 y 19 de Enero del año en curso, respectivamente; y, al de Contaduría General de fecha 27 del citado mes de Enero; y,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adoptar para el personal docente de la Escuela de Manualidades de la Provincia las mismas disposiciones reglamentarias vigentes sobre vacaciones del personal docente dependiente del H. Consejo General de Educación y su modo de aplicación, atendiendo a la naturaleza similar de una y otra docencia, no obstante el carácter especializado de la que imparte la Escuela de Manualidades;

Que, en efecto, el artículo 152 del Reglamento del Consejo General de Educación, establece que: "Art. 152. - El sueldo de vacaciones será liquidado proporcionalmente entre el personal titular y el sustituto, siempre que los servicios de éste fueren de un mes o más continuados en el mismo cargo" y, el modo de la aplicación de la disposición reglamentaria transcrita es el siguiente: "Para liquidar esa proporción se divide el año escolar en nueve meses, desde que el Reglamento General de Escuela, establece como vacaciones solamente los meses de Diciembre, Enero y Febrero En tal forma, si la sustituta ha desempeñado el cargo, por ejemplo, durante un mes, tendrá derecho a UN NOVENO, si dos meses, DOS NOVENOS y así sucesivamente. Como debe tomarse un noveno, o dos novenos o más novenos del sueldo de vacaciones, sumando los sueldos de los tres meses de la misma, y sobre su total se obtiene aritméticamente el noveno o los novenos correspondientes, y ese total se liquida dividiéndolo por tres a fin de no extraer del sueldo de la titular de una sola vez la retribución a favor de la sustituta, es decir, se liquida en Diciembre, Enero y Febrero. **Ejemplo práctico:** Una sustituta que desempeñó su función durante seis meses, con un sueldo de la titular de \$ 150.— mensuales le corresponde Seis Novenos del Total de Vacaciones, o sea $6\frac{2}{3}$ de \$ 150.— (que suman los tres meses de vacaciones). Produce un total de \$ 300.— que divididos en tres meses, le da derecho a \$ 100.— por mes, valor de la proporción de vacaciones que goza";

Que en el caso presente debe dejarse establecido que el señor Pedro Julián Martínez, reemplazó al señor Domingo Mario Ferretti, en el desempeño del puesto de que es titular éste último en la Escuela de Manualidades, por el término de sesenta y cinco (65) días, o sea (5) días del mes de Setiembre y los meses de Octubre y Noviembre de 1938, siendo procedente, en consecuencia, la aplicación efectiva de la disposición reglamentaria citada y adoptada para el personal docente de la Escuela de Manualidades;

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º — Déjase establecido, como medida de carácter general, que es de aplicación para el personal docente de la Escuela de Manualidades de la Provincia la disposición contenida en el artículo 152º del Reglamento del H. Consejo General de Educación, precedentemente transcrito.

Art. 2º — Para el caso que motiva el presente expediente, la Contaduría General de la Provincia procederá a la liquidación proporcional de los haberes de Don Domingo Mario Ferreti y de Don Pedro Julián Martínez, con arreglo a su informe de fecha 27 de Enero del año en curso, y de conformidad a lo dispuesto por el presente decreto.

Dicha liquidación proporcional se operará sobre el sueldo devengado por el titular, Don Domingo Mario Ferreti, durante el mes de Febrero del presente año, siendo su imputación a la partida que corresponde por la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

DECRETO N° 3525-G

Creando nuevos Registros de Escribanos Públicos

Salta, Marzo 16 de 1939.

Vista la siguiente nota N° 2675 de fecha 15 de Marzo en curso, cuyo texto dice así:

“Al señor Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, Doctor Víctor Cornejo Airas S|D.—

“Tengo el agrado de dirigirme a S. S. en contestación a su nota N° 266, de fecha de ayer, y de conformidad a los términos de la misma, acompaño una lista de los escribanos matriculados en esta Corte de Justicia, por orden de inscripción, e igualmente un detalle de los que se encuentran en ejercicio de la profesión como titular de registro, de los que tienen registro reservado y de los que no poseen registro. Saludo a S. S. muy atte. Fdo.: **David Saravia**, Presidente de la Corte de Justicia de la Provincia”.

Y. CONSIDERANDO:

Que la lista a que se refiere la comunicación precedentemente inserta, es la siguiente:

1. — Casiano Hoyos
2. — Zenón Arias
3. — Pedro J. Aranda
4. — Nolasco Zapata
5. — Carlos Figueroa
6. — Manuel T. Frías (Fallecido — Registro vacante)
7. — Julio G. Zambrano
8. — Juan Ramón Tula
9. — Domingo F. Cornejo (Suspendido por tiempo indeterminado)
10. — Gerónimo Delgado Pérez
11. — Arturo Peñalba

12. — José Ibararán F. (Suspendido por tiempo indeterminado)
13. — Enrique Sanmillán
14. — Juan L. Aranda
15. — Pío César Figueroa
16. — Horacio B. Figueroa
17. — Gilberto Méndez
18. — Ricardo R. Arias
19. — Carlos Ferrari Sosa
20. — Angel Neo
21. — José Argentino Herrera
22. — Alberto Ovejero Paz
- 23º — Héctor Adolfo Gregorio Saravia Valdez
- 24º — Eduardo Alemán Paz (Ausente de la Provincia)
- 25º — Francisco Cabrera
- 26º — Julio Zambrano (h)
- 27º — Herberto Concha Arredondo
- 28º — Carlos Ricardo Clement (Ausente de la Provincia)
- 29º — Florentín Linares (h)
- 30º — Raúl Puló
- 31º — Julio A. Pérez
- 32º — Martín Javier Orozco

Escribanos de Registro en Ejercicio

- 1º — Zenón Arias
- 2º — Casiano Hoyos
- 3º — Pedro J. Aranda
- 4º — Carlos Figueroa
- 5º — Julio G. Zambrano
- 6º — Francisco Cabrera
- 7º — Gerónimo Delgado Pérez
- 8º — Arturo Peñalba
- 9º — Enrique Sanmillán

- 10º — Juan L. Aranda (Enfermo lo reemplaza Pío César Figueroa)
- 11º — José Argentino Herrera
- 12º — Alberto Ovejero Paz
- 13º — Adolfo Saravia Valdez

Escribanos con Registro Reservado (Ley 302 de Junio 19/936)

- 1º — Juan Ramón Tula
- 2º — Gilberto Méndez
- 3º — Ricardo R. Arias
- 4º — Carlos Ferrari Sosa
- 5º — Angel Neo
- 6º — Nolasco Zapata
- 7º — Horacio B. Figueroa

Escribanos sin Registro

- 1º — Julio Zambrano (h)
- 2º — Pío César Figueroa (Adscripto al Registro de Juan L. Aranda)
- 3º — Herberto Concha Arredondo
- 4º — Florentín Linares (h)
- 5º — Raúl Puló
- 6º — Julio A. Pérez
- 7º — Martín Javier Orozco

Que el Art. 15º de la Ley Nº 2.003 de Noviembre 21 de 1924, establece que el número de Escribanos de la Provincia que fija en catorce podrá aumentar en uno más por cada diez mil habitantes sobre la población de los censos posteriores; y, es indudable que el espíritu del legislador a la fecha de promulgación de la ley, en cuanto al número fijado en catorce de los escribanos de registro, tenía presente la población que arrojaba la Provincia como resultado del último censo general realizado en la República el 1º

de Junio de 1914 (Ley Nacional N° 9.108);

Que el Poder Ejecutivo estima serle facultativa la aplicación de la disposición contenida en el Art. 15 de la Ley N° 2.003, ya que dicha disposición legal automáticamente concede esa facultad y la condiciona al aumento operado en la población por cada diez mil habitantes y, siendo así que por el Art. 16 de la Ley citada compete en lo sucesivo al Poder Ejecutivo el nombramiento de los escribanos de registro, resulta inobservable su facultad para en base a datos estadísticos de su resorte y competencia opera el aumento previsto por el Art. 15° de la misma Ley;

Que de acuerdo al cuadro número 3 contenido en la página 10 del folleto intitulado "La Población y el Movimiento Demográfico de la República Argentina en los años 1936 y 1937 y Síntesis de Años Anteriores" informe N° 62 de la Dirección General de Estadística de la Nación, editado en 1938, el crecimiento de la población de la Provincia de Salta desde el 1° de Junio de 1914 al 31 de Diciembre de 1937 es el siguiente:

	Población al 1° de	Crecimiento de	Crecimiento migratorio	Crecimiento total	Población al 31 de Diciembre de 1937
Salta	Junio 1914	vegetativo			
	140.927	57.857	5.168	63.025	203.952

Que la población de la Provincia ha sido calculada por la Dirección General de Estadística de la Nación de acuerdo con datos suministrados por la Dirección de Estadística local, según los cuestionarios preparados a ese efecto, agregando anualmente a la cifra de la población obtenida por el último censo general levantado el 1° de Junio de 1914 los crecimientos naturales y migratorios de los años posteriores; y a falta de un censo posterior al de 1914, es oportuno señalar que la población de la Provincia puede conocerse

con bastante exactitud y aproximación siguiendo el método adoptado por la Dirección de Estadística, efectuando con suficiente cuidado el registro de los fenómenos individuales que dan lugar a los saldos vegetativos y migratorios, los que reflejan los hechos pertinentes ocurridos en los períodos intercensales;

Que de acuerdo a los datos estadísticos precedentemente determinados entre la población de la provincia de Salta al 1º de Junio de 1914 y la habida al 31 de Diciembre de 1937, existe un aumento de 63.025 habitantes, cifra ésta que se toma como base para operar el aumento en seis de los Escribanos de Registro de la Provincia, a razón de cada 10.000 habitantes comprendidos en dicho aumento de población;

Que, para mayor abundamiento, y ante la circunstancia de no existir con posterioridad al año 1914 otro censo general, es oportuno recordar que la población de la Provincia calculada por Departamento al 30 de Noviembre de 1938, en base al número de ciudadanos inscriptos en el Padrón Electoral, arroja la cifra de 271.895 habitantes, por cuanto se considera como norma de estadística que el quinto de la población lo representa el número de inscriptos en el Padrón Electoral, circunstancia ésta que viene en apoyo del aumento real operado en la población de la Provincia.

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Auméntase en Seis (6) más el número de los Escribanos de Registro de la Provincia, numerándose, para lo sucesivo, del uno al veinte, en virtud del aumento operado en la población de la Provincia sobre la que arrojó el último censo general del año 1914, demostrada en las consideraciones del presente decreto.

Art. 2º — A los efectos del Art. 16 de la Ley Nº 2.003

de Noviembre 21 de 1924, y demás disposiciones concordantes, hágase conocer el presente decreto de la Excma. Corte de Justicia de la Provincia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1797

(Número Original 519)

**Concediendo un crédito extraordinario para pago de vestuario
de la Policía de la Capital.**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Concédese al Poder Ejecutivo un crédito suplementario en la suma de Siete mil novecientos treinta y cinco pesos con cincuenta y cinco centavos (\$ 7.935.55) m/n. de c/l., para cubrir la totalidad del gasto de la provisión de vestuario a la Policía de la Capital, autorizada por decreto en acuerdo de Ministros de fecha Julio 22 de 1938, y en mérito a las causales que fundamentaron dicho Acuerdo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se atenderá de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veintidós días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y nueve.

MARCOS E. ALSINA

Pte de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Salta, Marzo 23 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1798

(Número Original 520)

**Concediendo un crédito para finalizar las instalaciones de la
Broadcasting Oficial**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Art. 1º — Concédese al Poder Ejecutivo un crédito suplementario en la suma de Veintitres mil ochocientos noventa y siete

pesos con sesenta centavos (\$ 23.897.60), m|n. de c|l., para que pueda dar término a las obras e instalación en conjunto de la Estación L. V. 9 Radio Provincia de Salta, conforme al presupuesto y cálculos confeccionados por la Dirección General de Obras Públicas (decreto en acuerdo de Ministros de Diciembre 2 de 1938).

Art. 2º — El gasto que origine la presente Ley se atenderá de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a veintiún días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y nueve.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Salta, Marzo 23 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1799
(Número Original 521)

**Concediendo un crédito para el pago de cuentas de ejercicios
vencidos**

Salta, Marzo 25 de 1939.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Acuérdate al Poder Ejecutivo un crédito suplementario de \$ 7.025,57 (SIETE MIL VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L.), para ser invertido en el pago de las cuentas que a continuación se detallan, comprendidas en el artículo 13 de la Ley de Contabilidad en vigencia, por haber sido presentadas con posterioridad al cierre del ejercicio a que pertenecían:

N.º Exp: Año	Acreedor	Importe
441—D—1938	Nolasco Echenique, cuenta comisión año 1937	\$ 412.18
347—D—1938	Segundo R. Figueroa, cuenta comisión año 1937	" 51.47
648—D—1939	Antonio Fernández Núñez, cuenta comisión año 1937	" 401.90
650—D—1939	Francisco Maggipinto, cuenta comisión año 1937	" 24.97
638—D—1939	Pedro C. Núñez, cuenta comisión año 1937	" 16.08
156—D—1939	José A. Parrusini, cuenta comisión año 1936	" 122.13
157—D—1939	José A. Parrusini, cuenta comisión año 1937	" 137.03
3803—D—1938	Pedro Palacios, cuenta comisión año 1937	" 49.25
439—D—1939	Raúl Roldán, cuenta comisión año 1937	" 529.52
1895—P—1937	Vega y Barquín, factura provisión de artículos de talabartería	" 4.862.34

908—P—1936	Segundo Belmonte, honorarios peritaje profesional	"	20.00
290—P—1938	"La Salteña" S. A. Ltda. factura provisión leche	"	398.70
			<hr/>
			\$ 7.025.57
			<hr/>

Art. 2º — El gasto que demanda el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se cubrirá con fondos de Rentas Generales y con imputación a la presente ley.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y nueve.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1800
(Número Original 522)

Declarando condonadas las multas por falta de pago de patentes

Salta, Marzo 25 de 1939

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Decláranse condonadas las multas en que hayan incurrido los deudores morosos de patentes de la Ley 1042 por el año 1938.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta a veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y nueve.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1° — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1801 (1)
(Número original 523.):

**Eximiendo del impuesto de sellado a las operaciones de
crédito agrario**

Salta, Marzo 25 de 1939.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Art. 1° — Exímese del impuesto de sellado del 1 % que establece la Ley de Sellos N° 1070, a las operaciones de crédito agrario que se realicen en los Bancos establecidos en esta Provincia.

Art. 2° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a veintinueve días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y nueve.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Artículo 1° — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

(1) Modificada por Ley N° 1891 (Número Original 613)

LEY N° 1802
(Número Original 524)

Acordando un crédito para el pago de cuentas de ejercicios vencidos

Salta, Marzo 25 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Art. 1° — Acuérdate al Poder Ejecutivo un crédito suplementario por la suma de \$ 4.605.09 (Cuatro Mil Seiscientos Cinco Pesos con Nueve Centavos M|L), para el pago de las siguientes cuentas comprendidas en el artículo 13° inciso 4° de la Ley de Contabilidad, pendientes de liquidación por haber sido presentadas después del cierre del ejercicio al cual correspondían:

N°	Exp.	Año	Acreeedor	Importe
7345-D	1938		Simón Arapa, cuenta comisión hasta diciembre de 1937	\$ 117.95
4885-D	1938		Rómulo Bini, cuenta comisión hasta diciembre de 1937	" 78.89
3646-D	1938		Pedro Capobianco, cuenta comisión hasta diciembre de 1936	" 83.95
6230-D	1938		Pedro Capobianco, cuenta comisión hasta diciembre de 1937	" 175.18
7303-D	1938		Pedro Capobianco, comisión clasificación patentes 1934 a 1937	" 208.40
5630-D	1938		Segundo R. Figueroa, cuenta comisión hasta diciembre 1937	" 324.34
5488-D	1938		Clovis Iparraguirre, cuenta comisión hasta diciembre 1935	" 48.46
5487-D	1938		Clovis Iparraguirre, cuenta comisión	

Nº	Exp.	Año	Acreeedor	Importe
			hasta diciembre 1935	" 32.56
7882-D	1938		Toribio Idiarte, cuenta comisión hasta diciembre de 1937	" 9.73
5065-D	1938		Marcos R. Núñez, cuenta comisión hasta diciembre de 1937	" 78.42
5944-D	1938		Diego Raspa, cuenta comisión hasta diciembre de 1937	" 50.73
5490-D	1938		Raúl S. Bustamante, cuenta comisión hasta diciembre de 1937	" 385.70
5052-D	1938		Enrique Vidal, cuenta comisión hasta diciembre de 1935	" 29.49
5053-D	1938		Enrique Vidal, cuenta comisión hasta diciembre de 1937	" 21.02
5054-D	1938		Enrique Vidal, cuenta comisión hasta diciembre de 1937	" 299.04
5055-D	1938		Enrique Vidal, cuenta comisión hasta diciembre de 1936	" 23.12
5473-C	1938		David Michel Torino, dieta de H. Cámara de Diputados por los meses de agosto a diciembre de 1937	" 1.500.—
7084-E	1938		El Intransigente, factura suscripción año 1937	" 24.—
7086-E	1938		El Intransigente, factura suscripción año 1937	" 48.—
7790-M	1938		Jefatura de Policía, confección uniformes para Banda Música, Rosario de la Frontera	" 544.—
4689-P	1938		Jacobo Peuser, factura artículos librería año 1933	" 497.—
2252-P	1938		Compañía Ind. de Productos de Le-	

Nº	Exp. Año	Acreedor	Importe
		chería "La Salteña" S. A. Ltda., factura provisión leche a la Cárcel Penitenciaria por Diciembre de 1937	24.67
			<hr/>
			\$ 4.605.09

Art. 2º — El gasto que ocasione el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se cubrirá con fondos de Rentas Generales, imputándolo a la presente ley.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a veintiún días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y nueve.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1803
(Número Original 525)

**Autorizando al Poder Ejecutivo a adquirir un inmueble en la
calle Buenos Aires N° 177 de la Capital**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Art. 1° — Autorízase al Poder Ejecutivo para adquirir por compra el inmueble ubicado en la ciudad capital de Salta, sobre la calle Buenos Aires señalado el edificio existente con el N° 159 según catastro de Obras Sanitarias de la Nación y con el N° 177 según ordenamiento de la Municipalidad de la Capital entre las calles General Alvarado y Urquiza, de propiedad de la señora Clara Figueroa de Zorrilla y de la señorita Sara Figueroa Arias, por la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos (\$ 140.000.—) moneda nacional, con la extensión y límites que determinan los títulos respectivos.

Dicho inmueble servirá de sede a la Gobernación de la Provincia, los Ministerios de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública y de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, sus respectivas Sub-Secretarías, Fiscalía de Gobierno y Contaduría General de la Provincia.

Art. 2° — El pago del importe de la compra que se autoriza por el artículo 1°, se efectuará en la siguiente forma:

a) Compensando con fondos de Rentas Generales la suma de que resulte deudor el inmueble de referencia por concepto de impuestos fiscales, y la sucesión de don Marcos Benjamín Zorrilla por concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes; y,

b) Con títulos de la deuda pública de la Provincia, denominados:

“Títulos de Obras Públicas Provinciales y Municipales de la Provincia de Salta — Deuda garantizada con fondos de la Ley Nacional N° 12.139 — 5 % — 1937” (Ley N° 441 de Setiembre 29 de 1937), el saldo hasta completar el monto del precio de compra, títulos éstos que serán entregados a las vendedoras al tipo de 90 %.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a cuatro días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y nueve.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

Srio de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Salta, Abril 10 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1804
(Número Original 526)

Presupuesto de gastos y cálculo de Recursos de la Caja de Montepío y Sanidad para el año 1939

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Art. 1º — Apruébase el siguiente Presupuesto General de Gastos de la Caja de Montepío y Sanidad de Salta, para el ejercicio económico del año 1939.

CALCULO DE RECURSOS

MONTEPIO OFICIAL

Intereses de empeño, depósito y seguro de prendas, prendas enseñadas, duplicados de pólizas, excedentes caducados, gastos de remates	\$ 3.000.—	\$ 36.000.—
--	------------	-------------

DESCUENTOS

Intereses de descuentos de sueldos del personal de la Administración y Magisterio	\$ 500.—	" 6.000.—
Intereses de préstamos sobre maquinarias de industrias, con garantía de prenda sin desplazamiento y derechos de tasación	\$ 150.—	\$ 1.800.—

IMPUESTOS LOTERIAS Ley Nº 484

Producido del impuesto y multas por infracción a la Ley Nº 484	\$ 8.000.—	\$ 96.000.—
--	------------	-------------

Total de Recursos \$ 139.800.—

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS

DIRECTORIO

1	Presidente Gerente	1	\$ 600.—	\$ 7.200.—	\$ 7.200.—
---	--------------------	---	----------	------------	------------

CONTADURIA

2	Contador	1	" 350.—	" 4.200.—	
3	Tesorero Secretario	1	" 250.—	" 3.000.—	
4	Auxiliar de la.	1	" 160.—	" 1.920.—	
5	Ordenanza - Sereno	1	" 110.—	" 1.300.—	\$ 10.440.—

SECCION MONTEPIO

6	Tasador de piedras preciosas, platería y artículos de joyería	\$ 250.—	\$ 3.000.—		
7	Tasador de muebles, art. rurales, útiles y máquinas de industrias	\$ 200.—	\$ 2.400.—		
8	Encargada de la Contaduría de la sección y libros de prendas y liquidación de préstamos	\$ 180.—	\$ 2.180.—		
9	Auxiliar de la. Encarg. Depósito de prendas pignoradas	\$ 160.—	\$ 1.920.—		
10	Auxiliar de la. Encargado del li- bro Diario de préstamo y control	\$ 160.—	\$ 1.920.—		
11	Auxiliar de 2a. Encarg. de la emisión de pólizas y libro de tasaciones	\$ 140.—	\$ 1.680.—		
12	Auxiliar de 2a. Ayud. de la Encarg. del Dpto. de Prendas	\$ 140.—	\$ 1.680.—		
13	Auxiliar de 2a. Encarg. de la Tesorería de la Sección	\$ 140.—	\$ 1.680.—		
14	Ordenanza - Sereno	\$ 110.—	\$ 1.320.—		
15	Ordenanza - Sereno	\$ 110.—	\$ 1.320.—	\$ 19.080.—	

SECCION IMPUESTO LOTERIAS

16 Inspectores (3)	\$ 600.—	\$ 7.200.—	
17 Auxiliar de 2a. Encarg. del se- llado de lotería (1)	\$ 140.—	\$ 1.680.—	\$ 8.880.—

DEVOLUCIONES IMPUESTO

LEY N° 484

Importe devoluciones impuesto lote- rías por anulación de valores	\$ 1.200.—	\$ 14.400.—	\$ 14.400.—
--	------------	-------------	-------------

IMPRESION VALORES LEY N° 484

Impresión de estampillas, formula- rios, planillas, etc.		\$ 1.500.—	\$ 1.500.—
---	--	------------	------------

GASTOS GENERALES

Compra de libros, impresión de pó- lizas, boletas, talonarios fichas, ser- vicio telefónico, luz eléctrica, útiles de escritorio, franqueo y gastos me- nores	\$ 250.—	\$ 3.000.—	\$ 3.000.—
---	----------	------------	------------

GASTOS DE INSPECCION Y

VIATICOS

Viáticos del personal de inspección del Impuesto a lotería	\$ 500.—	\$ 6.000.—	\$ 6.000.—
---	----------	------------	------------

CAJA DE JUBILACIONES Y

PENSIONES

Aporte patronal Ley N° 207 sobre los sueldos del personal 6 % mensual sobre \$ 3.800.—	\$ 228.—	\$ 2.736.—	\$ 2.736.—
--	----------	------------	------------

Total de Gastos \$ 73.236.—

RESUMEN

Cálculo de Recursos para el año 1939	\$ 139.800.—
Presupuesto General de Gastos	" 73.236.—
	<hr/>
Superavit	\$ 66.564.—

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a cuatro días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y nueve.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

Srio de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Salta, Abril 10 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1805
(Número Original 527)

Impuesto al consumo de coca.

Salta, Abril 10 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º. — Mientras subsista su libre expendio y no sea gravada por impuesto nacional, fijase un impuesto de SETENTA CENTAVOS por cada kilogramo o fracción de kilogramo de coca, que se consuma en el territorio de la Provincia.

Art. 2º — El producido del impuesto creado por el artículo 1º de esta Ley, se destinará íntegramente a la Dirección Provincial de Salud Pública, para ayudar a costear las necesidades de aquella dependencia y la percepción y control del impuesto estará a cargo de Dirección General de Rentas, la que procederá en la forma que lo determine el decreto reglamentario de esta Ley que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 3º — Las infracciones a la presente Ley y a las disposiciones de su decreto reglamentario, serán penadas con multas del doble del valor del impuesto correspondiente.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a cuatro días del mes de abril del año mil novecientos treinta y nueve.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1806

(Número Original 528)

Presupuesto de gastos y cálculo de recursos para la Dirección de Vialidad y Pavimentación de la Provincia para el año 1939.

Salta, Abril 22 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — El Presupuesto de la Dirección de Vialidad y Pavimentación de la Provincia para el año 1939, queda fijado en la suma de \$ 1.528.050.— (Un Millón Quinientos Veinte y Ocho Mil Cincuenta Pesos M/N.), de acuerdo al siguiente detalle:

RECURSOS:

INCISO A—1 % s/Avaluación Fiscal	\$ 90.000.—
" B—Impuesto a la nafta	" 130.000.—
" C—20 % s/Regalías Petrolíferas	" 260.009.—
" G—20 % s/Patentes a Rodados Campana	" 250.—

"	I—20 % s/Contribución Territorial	"	110.000.—
"	Renta Atrasada	"	10.000.—
"	Patentes a Rodados 80 % s/Producido	"	40.000.—
"	Chapas para automóviles	"	1.800.—
"	6 ‰ s/Montos de obras, para profilaxis general y antipalúdica calculadas s/\$ 1.000.000.—	"	6.000.— \$ 648.050.—

AYUDA FEDERAL

Cuota provisoria para 1939	\$ 554.800.—
Probable aumento de 1938	" 145.400.— \$ 700.000.—
Recursos para 1939	\$ 1.348.050.—
	<hr/>
	\$ 1.348.050.—

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS

Se establece el horario de ocho horas diarias para el personal de Vialidad y Pavimentación.

ADMINISTRACION

INCISO I

Directorio

Item 1º

Partida	1. Presidente	\$	200.—		
"	2. 3 Vocales	"	900.—		
"	3. Vice - Presidente de Vialidad y Sub - Director de Obras (Públicas	"	800.—	\$	1.900.— \$ 22.600.—

SECCION TECNICA .

Item 2º

Partida	1. Jefe de Sección	\$	500.—
"	2. 1 Ayudante Técnico, Inspector de Obras	"	350.—
"	3. 1 Ayudante Técnico	"	300.—
"	4. 2 Calculistas a 180	"	360.—

Partida 5.	2 Dibujantes a 180	\$	360.—			
"	6. 1 Dibujante Copista	"	170.—			
"	7. 1 Dactilógrafo	"	175.—	\$	2.215.—	\$ 26.580.—

SECRETARIA

Item 3°						
Partida	1. Secretario	\$	300.—			
"	2. Dactilógrafo	"	175.—			
"	3. Encargado del Archivo	"	70.—			
"	4. Ordenanza	"	110.—	\$	455.—	\$ 7.860.—

CONTADURIA Y TESORERIA

Item 4°						
Partida	1. Contador	\$	440.—			
	Pavimentación 209	"	240.—			
"	2. Tesorero	"	420.—			
"	3. Auxiliar de la.	"	250.—			
"	4. Auxiliar Contaduría y Tesorería	"	190.—			
"	5. Auxiliar Contaduría	"	180.—	\$	1.280.—	\$ 15.360.—

SERVICIO MEDICO

Item 5°						
Partida	1. Médico	\$	390.—			\$ 4.680.—
						<hr/>
Total del Inciso 1°						\$ 77.280.—

INCISO 2°

Viáticos

Item 1°						
Partida	1. Para viáticos del personal incluyendo a Obras Públicas a \$ 1.500.— mensuales (ley 65 art. 56)					\$ 18.000.—
						<hr/>
Total del Inciso 2°						\$ 18.000.—

GASTOS GENERALES

INCISO 3º

Item 1º

Partida	1.	Combustibles, repuestos y movilidad	\$	1.500.—		
"	2.	Gastos de Oficina y varios	"	500.—		
			\$	2.000.—	\$	24.000.—
Partida	3.	Imprevistos			"	10.000.—
"	4.	Gastos replanteo			"	12.000.—
"	5.	Comisión de recaudadores			"	20.000.—
"	6.	Aporte Patronal Caja de Jubilaciones y Pensiones (Art. 4º Ley 207)			"	5.000.—
		Total del Inciso 3º	\$		\$	71.000.—

CONSERVACION DE CAMINOS

INCISO 4º

Item 1º

Partida	1.	Inspector	\$	350.—		
"	2.	3 Chauffeurs a pesos 120.— c u.	"	360 —		
"	3.	2 Guardapuentes a \$ 75.— c u.	"	150.—		
"	4.	1 Capataz	"	125.—		
"	5.	Jornales de peones	"	1.300.—	\$	2.285.— \$ 27.420.—
		Total del Inciso 4º	\$		\$	27.420.—

CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE CAMINOS

INCISO 5

Item 1º

Partida	1.	2 Capataces a 125 c u.	\$	250.—		
"	2.	Jornales de peones	"	2.600.—		
"	3.	Taller Herrería	"	700.—		
"	4.	Encargado Materiales	"	200.—		
"	5.	5 Chauffeurs a 120. c u.	"	600.—	\$	4.350.— \$ 52.200.—

Partida 6.	Ripio, material y equipo	\$	50.000.—
"	7. Construcción y mejoramiento de caminos	"	105.350.—
			<hr/>
	Total del Inciso 5°	\$	207.550.—

SERVICIO FINANCIERO

INCISO 6°

Item 1°

Partida 1.	S Circulante conversión ley 441 v n. \$ 3.725.000.—		
	5 % interés y 1 % amortización anual acumulativo, comisiones, publicaciones, etc.	\$	246.800.—
			<hr/>
	Total del Inciso 6°	\$	246.800.—

OBRAS DE AYUDA FEDERAL

INCISO 7°

Item 1°

Partida 1.	Para atención del plan de obras	\$	700.000.—
			<hr/>
	Total del Inciso 7°	\$	700.000.—

RESUMEN

Recursos: s detalle	\$	1.348.050.—
---------------------	----	-------------

Presupuesto de Gastos:

Inciso 1°	\$	77.280.—	
" 2°	"	18.000.—	
" 3°	"	71.000.—	
" 4°	"	27.420.—	
" 5°	"	207.550.—	
" 6°	"	246.800.—	\$ 648.050.—
" 7°	"	700.000.—	\$ 1.348.050.—
			<hr/>

PAVIMENTACION

RECURSOS

Inciso A	1 % s Avaluación fiscal Urbana	\$	40.000.—
" B	20 % s Contribución Territorial Urbana	"	40.000.—
" C	Aporte Excmo. Gobierno de la Prov. (Regalías)	"	40.000.—
" D	Aporte Propietarios Frentistas	"	40.000.—

Inciso F 20 % s Producido Patentes a Rodados	\$	10.000.—
" Rentas Atrasadas	"	10.000.—
		<hr/>
	\$	180.000.—

PRESUPUESTO DE GASTOS:

Administración

Contador	\$	200.—
Auxiliar	"	100.— \$ 380.— \$ 4.560.—

Gastos Generales

Oficina, publicaciones y varios	\$ 3.350.—	\$ 7.910.—
---------------------------------	------------	------------

Servicio Financiero

Para atención del servicio empréstito v n. \$ 1.000.000.— Bonos Pavimentación Provincia de Salta 6 % de interés y 5 % de amortización	\$	110.000.—
		<hr/>
	\$	117.910.—
Reserva	\$	62.090.—
		<hr/>
	\$	180.000.—

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a diez y ocho días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y nueve.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1807

(Número Original 529)

**Presupuesto de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia
para el año 1939**

Salta, Abril 24 de 1939.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Art. 1º — El Presupuesto de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia para el año 1939, queda fijado en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL; de acuerdo al siguiente detalle:

OBLIGACIONES

JUBILACIONES	MENSUAL	ANUAL	TOTAL
INCISO 1º			
Item 1º — Para pago de las jubilaciones en vigor al 1.º de Enero de 1939	\$ 17.800.—	\$ 213.600.—	
JUBILACIONES DEL AÑO			
Item 2º — Para pago de las jubilaciones que se acuerdan durante el año		\$ 14.000.—	
JUBILACIONES DE EJERCICIOS VENCIDOS			
Item 3º — Para pago de las jubilaciones correspondientes al año 1938 y anteriores		\$ 2.000.—	\$ 229.600.—
<hr/>			
PENSIONES			
INCISO 2º			
Item 1º — Para pago de las pensiones en vigor al 1.º de Enero de 1939	\$ 2.400.—	\$ 28.800.—	
PENSIONES DEL AÑO			
Item 2º — Para pago de las pensiones que se acordaran durante el año		\$ 500.—	
PENSIONES DE EJERCICIOS VENCIDOS			
Item 3º — Para pago de las pensiones correspondientes al año 1938 y anteriores		\$ 500.—	

SUBSIDIOS

INCISO 3º — Para pago de los beneficios que acuerda el Artículo 43 de la Ley Nº 207

\$ 1.000.— \$ 1.000.—

DEVOLUCIONES DE DESCUENTOS

ARTICULO 22

INCISO 4º

Item 1º — Para pago de las devoluciones de descuentos que acuerda el Artículo 22 de la Ley del 1º de Diciembre de 1910

\$ 1.000.— \$ 1.000.—

DEVOLUCIONES DE DESCUENTOS

MAL EFECTUADOS

INCISO 5º

Item 1º — Para pago de los descuentos de sueldos efectuados por error

\$ 700.— \$ 700.—

ADMINISTRACION

SUELDOS

Item 1º	1. Secretario Contador	1	\$ 350.—	\$ 4.200.—	
	2. Tenedor de Libros	1	" 250.—	" 3.000.—	
	3. Auxiliar	1	" 180.—	" 2.160.—	
	4. Escribiente a \$ 150.	2	" 300.—	" 3.600.—	
	5. Ordenanza	1	" 100.—	" 1.200.—	\$ 14.600.—

GASTOS

INCISO 7º

Item 1º — Para gastos generales \$ 80.— \$ 960.— \$ 960.—

EVENTUALES

Item 2º — Para gastos imprevistos " 80.— " 960.— " 960.—

ALQUILER DE CASA

INCISO 8º

Item 1º — Para gastos del alquiler del local que ocupan las oficinas \$ 120.— \$ 1.440.— \$ 1.440.—

JACOBO PEUSER S. A. LTDA.

INCISO 9º

Item 1º — Para pago del saldo que se adeuda por provisión de muebles, y libros formularios adquiridos con motivo de la reorganización de la repartición

	\$	936.50	\$	936.50
--	----	--------	----	--------

TOTAL \$ 280.556.50

Art. 2º — Las obligaciones y gastos de administración consignadas en el Art. anterior se cubrirán con los fondos y recursos ordinarios de la repartición.

Art. 3º — Los empleados de la repartición con más de un año de servicio tendrán derecho a solicitar quince días de licencia anual con goce de sueldo, la que será acordada siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

En caso de enfermedad comprobada con certificado médico de la Dirección Provincial de Sanidad, la licencia podrá ampliarse hasta treinta días, prorrogables hasta seis meses más, esta vez sin goce de sueldo. La licencia anual de quince días puede ser acordada por el Presidente Administrador. Las prórrogas serán acordadas por la Junta Administradora.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la

Provincia de Salta, a diez y ocho días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y nueve.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

DECRETO Nº 3602-G

Aranceles para los servicios de la Dirección Provincial de Sanidad

Salta, Abril 27 de 1939.

Expediente Nº 818-Letra D|939.

Vista la siguiente nota Nº 177 de fecha 21 de Abril en curso, de la Dirección Provincial de Sanidad, cuyo texto dice así:

“A S. S. el señor Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, doctor Víctor Cornejo Arias.

S|D.—

“Elevo a su consideración la resolución tomada en la fe-

cha por esta Dirección General cuya aprobación vengo a solicitar a S. S.

“La nueva fijación de tasas y aranceles, por los servicios que presta la Dirección Provincial de Sanidad, se ha hecho absolutamente indispensable y tiene por objeto evitar abusos y extender los beneficios de la asistencia médica gratuita que costea el Estado, a las clases menesterosas de la población, mientras establece una retribución justa para quienes se encuentran en el deber de contribuir al sostenimiento de los servicios públicos en la medida que les corresponde.

“Por otra parte la vigencia de nuevas leyes sanitarias, la creación de nuevas secciones dentro de la repartición (dispensarios, hospitales, etc.), obligan igualmente a proceder a un reajuste general y a la ampliación prevista en la resolución que se remite de tasas y aranceles.

“Con este motivo, saludo al señor Ministro con mi más alta consideración.

ANTONIO ORTELLI, Director General.

ROBERTO GARCIA PINTO, Secretario General”.

Por consiguiente:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1º — Apruébase la resolución N° 122 de Abril 20 de 1939 en curso, de la Dirección Provincial de Sanidad, cuyo texto es el siguiente:

‘Siendo necesario reformar la reglamentación actualmente vigente de tasas y aranceles, que fuera dictada por el Ex-Consejo Provincial de Salud Pública; teniendo en cuenta el cambio considerable operado en la mayor parte de los servicios de la reparti-

ción, por la vigencia de nuevas leyes sanitarias, por la creación de nuevos organismos (Dispensarios, hospitales, etc.), o por la ampliación o reorganización de los existentes,

EL DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD,

RESUELVE :

“Artículo 1º — Solicitar al Poder Ejecutivo la fijación de tasas y aranceles, en concepto de servicios prestados por las distintas seccionales de la Dirección Provincial de Sanidad, en la forma que a continuación se expresa:

“ 1 — **Revisación Facultativa** (a los efectos de otorgar los certificados de salud u otros motivos:

Categ. A — Por examen médico a verduleros, fruteros, vendedores ambulantes en general, carniceros, empleados de panaderías y fábricas de comestibles mozos de hotel, peluqueros y personas del servicio doméstico y en general artesanos y obreros \$ 0.50

Categ. B — Por examen médico a los empleados de almacén, fiambrería, panadería, hoteles y todo otro negocio de venta de comestibles " 1.—

Categ. C — Por examen médico a los propietarios de negocios de venta de comestibles de cualquier naturaleza, almacenes, hoteles, fondas y otras casas incluídas en la reglamentación pertinente de la Inspección General de Higiene " 3.—

Categ. D — Por examen médico a bailarinas de

cabarets o figurantes de casas de es-		
parcimiento	\$	2.—
" 2 — Asistencia Médica:		
a) Por asistencia médica a domicilio a perso-		
nas con certificados de Pobreza de Ca-	"	0.50
tegoría B.		
b) Por asistencia médica en consultorio sin cer-	"	3.—
tificado		
c) Por asistencia médica a domicilio desde las	"	5.—
8 a las 24 horas		
d) Por asistencia médica a domicilio desde las	"	10.—
24 a las 8 horas		
" 3 — Asistencia Hospitalaria:		
Categ. A — (Con certificado de pobreza o po-		
breza comprobada)		gratuita
Categ. B — 1 En sala general (pensionado)	"	2.—
diarios		
" " — 2 Derecho de operación: cirugía	"	10.—
menor		
Derecho de operación: cirugía	"	20.—
mayor (intervenciones en cavi-		
dades, etc)		
Categ. C — Pensiones en pieza aparte o salas	"	4.—
reducidas (pensionados) diarios		
Derecho de operación: cirg. menor	"	20.—
Cirugía mayor (ortopedia, interven-	"	50.—
ción en cavidades, etc.)		
" 4 — Inspección General de Higiene:		
a) Por derecho de inspección a locales de fá-		
bricas, casas de comercio y establecimien-		
tos de elaboración o venta comestibles que		

- giren con un capital superior a \$ 50.000.— \$ 30.—
- b) Por un capital de \$ 10.— a \$ 50.000.— " 15.—
- c) por un capital de \$ 1.000. a \$ 5.000. " 8.—
- d) Por un capital inferior a \$ 1.000.— " 2.—

" 5 — **Desinfección:**

- a) Desinfección de superficies, a bicloruro de mercurio pulverizado, \$ 0.02 el metro cuadrado hasta 1.500 metros, y \$ 0.015 de 1.501 metros cuadrados en adelante.

- b) Desinfección a formol pulverizado, con hermetización:

Hasta		500 metros cúbicos	\$	5.—
De	501 a	1.000	"	10.—
"	1.001 "	2.000	"	15.—
"	2.001 "	3.000	"	20.—
"	3.001 "	4.000	"	25.—
"	4.001 "	5.000	"	30.—
"	5.001 "	6.000	"	35.—
"	6.001 "	7.000	"	40.—
"	7.001 "	8.000	"	45.—
"	8.001 "	9.000	"	50.—
"	9.001 "	10.000	"	55.—

- c) **Desinfección de vehículos a formol pulverizado:**

Omnibus y tranvías	\$	1.—
Automóviles	"	0.50
Coches a tracción a sangre	"	0.30

- d) Desinfección de ropas a vapor Gerets Herscher: Colchones " 0.50
- Piezas grandes de ropas, (frazadas, sobretodos, trajes completos, etc.) " 0.30

Piezas chicas de ropas (sábanas, manteles, ropa interior, etc.)	\$	0.10
" 6 — Desratización:		
a) Por desratización de casas habitación	"	3.—
b) Por desratización de casas de comercio, sin depósitos	"	5.—
c) Por desratización de fábricas, depósitos de mercaderías, galpones, etc.	"	8.—
" 7 — Servicio de Farmacia:		
a) Por cada receta entregada a persona con certificado de Pobreza de Categ. B	"	0.30
" 8 — Servicio de Ambulancia:		
a) Transporte de enfermos dentro del radio urbano	"	3.—
b) Transporte de enfermos fuera del radio urbano por cada kilómetro	"	1.—
" 9 — Oficina Química:		
Análisis de:		
a) Vinos elaborados o no dentro de la provincia, por cada clase	"	5.—
b) Alcoholes, jarabes y bebidas sin alcohol	"	5.—
c) Fideos, pastas, cereales alimenticios, levaduras, quesos, cafés, achicorias, conservas y productos alimenticios en general	"	5.—
d) Harina por cada 15.000 kilos o fracción	"	5.—
e) Kerosene, nafta y bencina; por cada 20.000 litros o fracción	"	5.—
f) Petróleo bruto, aceite de esquistos, residuos de petróleo y gas-oil, por cada 20.000 kilos o fracción	"	5.—

g)	Todo otro producto comercial o industrial que al introducirse al territorio de la Provincia o al librarse a la venta requiera ser analizado, por cada 2.000 kilogramos o fracción	\$ 5.—
h)	Aguas para el consumo	" 25.—
i)	Aguas para el consumo industrial	" 50.—
j)	Determinaciones parciales de los artículos antes expresados	" 3.—
k)	Todo pedido de rectificación que diera el mismo resultado que el del análisis primitivo	" 10.—
l)	Análisis cualitativo de un producto industrial o natural	" 15.—
ll)	Análisis cuantitativos de los productos naturales o artificiales, por cada determ.	" 5.—
m)	Análisis tipo vino, cerveza, bebidas alcohólicas, etc.	" 15.—
n)	Análisis de minerales e investigación cualitativa de metales	" 10.—
ñ)	Análisis cuantitativos, por cada elemento	" 5.—

"10 — Laboratorio Clínico y Bacteriológico

a)	Reacción Wasserman	" 12.—
b)	Reacción Kahn	" 12.—
c)	Reacción Wasserman y Kahn	" 20.—
d)	Urea, glucosa, cloruros, etc., en sangre	" 10.—
e)	Tiempo coagulación y sangría	" 5.—
f)	Reacción Widal	" 15.—
g)	Hemocultivo	" 15.—
h)	Citológico completo	" 12.—
i)	Hematozoarios	" 5.—
j)	Recuento globular	" 5.—
k)	Fórmula leucocitaria	" 5.—

l)	Análisis orina completo	\$	6.—
ll)	Orina parcial	por dato "	1.—
m)	Orina cultivo (gono)	"	12.—
n)	Orina (bacterioscópico)	"	5.—
ñ)	Investigación en frotis de gono, Koch, Loeffler, etc.	"	6.—
o)	Exudato de chancros (ultramicroscopia)	"	10.—
p)	Investigación Ducrey	"	10.—
q)	Grupo sanguíneo	"	5.—
r)	Eritrosedimentación	"	10.—
rr)	Resistencia globular	"	10.—
s)	Materia fecal parásitos	"	10.—
t)	Materia fecal sangre	"	5.—
u)	Materia fecal exámen químico	por dato "	3.—
v)	Líquido céfalo raquídeo:		
	Por examen citológico y albúmina	"	15.—
	Por examen químico (urea, glucosa, cloruros)	por dato "	10.—
	Por examen bacterioscópico Koch, etc.	"	10.—
	Reacciones coloidales, oro coloidal, benjuí, etcétera	"	25.—
w)	Inoculaciones a cobayo, etc.	"	25.—

"Art. 2º — La presente tarifa de aranceles podrá dejarse sin efecto en todos los casos que lo ordene la Dirección General por motivos de higiene pública, prevención y profilaxis de las enfermedades infecciosas, y en general por cualquier razón de carácter sanitario.

"Art. 3º — Las tasas y aranceles deberán abonarse al solicitar el servicio o análisis. Se otorgará en cada caso un recibo en el que conste la naturaleza del servicio prestado, el nombre y domicilio del interesado y la fecha, debiendo adherirse una estampilla que será inutilizada al colocarse por el valor de la tasa que co-

responda.

“Art. 4º — Todo pedido de duplicado de un análisis podrá concederse mediante el pago de \$ 2.— nacional debiendo agregarse la estampilla correspondiente en igual forma que el caso anterior.

“Art. 5º — Comuníquese, etc.

ANTONIO ORTELLI, Director General.

ROBERTO GARCIA PINTO, Secretario Técnico”.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias